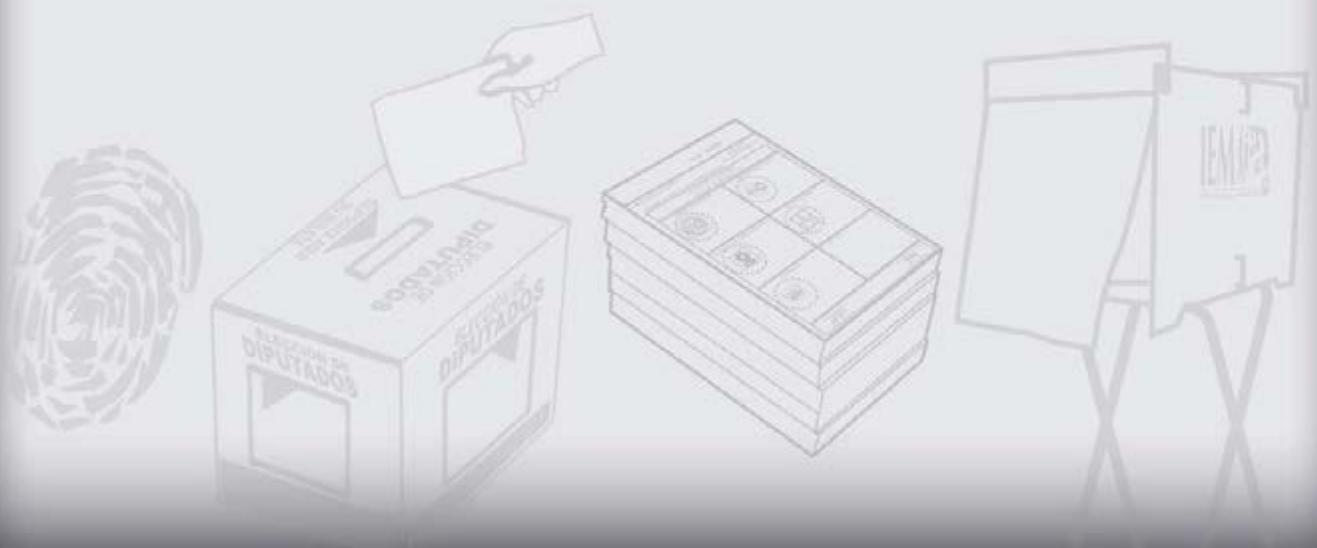


Órgano: Consejo General

Documento: Resolución IEM/R-CAPYF-07/2012, que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente TEEM-RAP-037/2012, relacionado con la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por irregularidades detectadas en la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil once.

Fecha: 10 de abril de 2013





INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

RESOLUCIÓN IEM/R-CAPYF-07/2012, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEM-RAP-037/2012, RELACIONADO CON LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES QUE PRESENTARON LOS PARTIDOS POLÍTICOS SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE SUS RECURSOS PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS, CORRESPONDIENTES AL SEGUNDO SEMESTRE DE DOS MIL ONCE.

Morelia, Michoacán, a 10 diez de abril de 2013 dos mil trece.

V I S T A la sentencia de fecha 26 veintiséis de octubre del año 2012 dos mil doce, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro del recurso de Apelación número TEEM-RAP-037/2012 promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la Resolución número IEM/ R-CAPYF-07/2012, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con motivo de irregularidades detectadas en la revisión de los Informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil once; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- El numeral 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica propia, por medio de las cuales se asocian libremente los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos políticos.

SEGUNDO.- Los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, en términos de los artículos 34, fracción II y 38, así como demás relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, tienen derecho a disfrutar de las prerrogativas y a recibir el financiamiento público.



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

TERCERO.- Los Institutos Políticos de referencia, durante el segundo semestre del año 2011 dos mil once, contaron con el beneficio de las prerrogativas marcadas por la ley, de conformidad con el calendario del financiamiento público aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión del 07 siete de enero de 2011 dos mil once.

CUARTO.- En relación con el procedimiento de fiscalización regulado en los artículos 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, del año dos mil siete, 159 y 161 del Reglamento de Fiscalización, aprobado el 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mil once, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización cumplió con todas las etapas del procedimiento para la recepción, revisión y dictamen de los informes sobre gasto ordinario del segundo semestre de 2011 dos mil once. Etapas que lo son:

- 1.- La presentación de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias (IRAO) de los Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia ahora Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.
- 2.- La revisión preliminar, con el estudio y aplicación de pruebas de auditoría, para el análisis de los mismos, a efecto de detectar errores, omisiones o presuntas irregularidades.
- 3.- La notificación a los partidos políticos de los errores u omisiones técnicas en que incurrieron, a efecto de que dentro del período de 10 diez días, en cumplimiento a su garantía de audiencia, las aclararan o rectificaran.
- 4.- La revisión y análisis de todos los documentos de las citadas aclaraciones o rectificaciones para la preparación de los informes de auditoría correspondientes.
- 5.- Solicitud de informe adicional que se consideró pertinente.
- 6.- Valoración de la respectiva contestación al informe adicional.



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

7.- Elaboración del dictamen consolidado.

QUINTO.- En cumplimiento a lo ordenado por los artículos 51-A, fracción I, incisos a) y b) y relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán de dos mil siete, y 6, segundo párrafo, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral de Michoacán presentaron su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos obtenidos para sus actividades ordinarias correspondientes al segundo semestre del año 2011 dos mil once, dentro del plazo establecido para ello, de acuerdo con el siguiente cuadro:

PARTIDO POLÍTICO	NO. DE OFICIO
Partido Revolucionario Institucional	RPAN-014/2012
Partido Acción Nacional	SAF 073/12
Partido de la Revolución Democrática	Sin número
Partido del Trabajo	Sin número
Partido Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano	Sin número
Partido Verde Ecologista de México	SF/001-12
Partido Nueva Alianza	PNAF 0020/12

SEXTO.- Durante la revisión de los informes presentados por los institutos políticos mencionados, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización advirtió la existencia de errores u omisiones, por lo que de conformidad con los artículos 51-B, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de dos mil siete, y, 159, fracción V, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, notificó a los partidos políticos por conducto de sus representantes, las observaciones detectadas a efecto de que, dentro del plazo de 10 diez días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes; lo anterior se hizo a través de los oficios números: CAPyF/078/2012 dirigido al Licenciado Everardo Rojas Soriano, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral de Michoacán; CAPyF/079/2012, enviado al Licenciado Jesús Remigio García Maldonado, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral de Michoacán; CAPyF/080/2012 dirigido al Licenciado José Juárez Valdovinos, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Michoacán; oficio CAPyF/081/2012 enviado al Licenciado Reginaldo Sandoval Flores,



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

representante propietario del Partido del Trabajo ante el Instituto Electoral de Michoacán, CAPyF/082/2012 dirigido al Licenciado Ricardo Carrillo Trejo, representante propietario del Partido Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano ante el Instituto Electoral de Michoacán, CAPyF/083/2012, enviado al Licenciado Cuauhtli Yered Guzmán Espitia, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, y finalmente el oficio CAPyF/084/2012 dirigido al Profesor Alonso Rangel Reguera, representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Instituto Electoral de Michoacán, todos de fecha 30 treinta de marzo del año en curso.

SÉPTIMO.- En el plazo que les fue concedido, los partidos dieron respuesta a los oficios que les fueron remitidos a efecto de que subsanaran las observaciones que les fueron realizadas; dando como resultado lo siguiente: **el Partido Acción Nacional**, dio contestación a 3 tres observaciones realizadas, las cuales se tuvieron por solventadas. **Al Partido Revolucionario Institucional** le fueron notificadas 19 diecinueve observaciones de las cuales no se consideraron subsanadas las señaladas con los números 5 cinco, 9 nueve, 11 once, 13 trece y 19 inciso d). **Al Partido de la Revolución Democrática**, se le notificaron 10 diez observaciones, a las que dio respuesta, quedando sin justificar las numeradas con los dígitos 4 cuatro, 5 cinco, 8 ocho, 10 diez y 11 once. **Al Partido del Trabajo**, se le notificaron 20 veinte observaciones, y no solventó las marcadas con los números 1 uno, 2 dos, 3 tres, 6 seis, 8 ocho, 12 doce, 13 trece, 14 catorce, 17 diecisiete y 19 diecinueve. **Al Partido Verde Ecologista de México**, se le señaló 1 una observación la cual se solventó. **Al Partido Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano** se le realizaron 3 tres observaciones que solventó en su totalidad; y **al Partido Nueva Alianza**, se le notificaron 9 nueve observaciones que subsanó cabalmente.

OCTAVO.- Realizado el análisis de las aclaraciones y la documentación presentada al efecto, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización procedió a la elaboración del Dictamen Consolidado que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión ordinaria de fecha 16 de Julio del año próximo pasado.



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

NOVENO.- En la misma fecha, el Consejo General del Instituto, aprobó la Resolución IEM/R-CAPYF-07/2012, relacionado con las irregularidades detectadas en los informes de los partidos políticos sobre origen, monto y destino de los recursos, correspondientes al segundo semestre de 2011 dos mil once, imponiendo sanciones, entre otros, al Partido Revolucionario Institucional, de acuerdo con lo siguiente:

“SEGUNDO.- Se encontró responsable al **Partido Revolucionario Institucional** por las irregularidades detectadas dentro del Dictamen Consolidado sobre origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil once, en la forma y términos emitidos en el considerando **décimo primero** de la presente resolución; por tanto, se imponen a dicho instituto político, las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apege a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;

b) Multa por la cantidad de **\$14,770.00 (catorce mil setecientos setenta pesos 00/100 M.N.)**, por la comisión de faltas formales, misma que le será descontada en **2 dos ministraciones** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

c) Multa por la cantidad de **\$5,908.00 (cinco mil novecientos ocho pesos 00/100 M.N.)**, por la comisión de una falta de carácter sustancial, misma que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

DÉCIMO. Inconforme con la determinación señalada, con fecha 26 veintiséis de julio del año pasado, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mismo que quedó registrado bajo el número de expediente **TEEM-RAP-037/2011**.

DÉCIMO PRIMERO. Desahogado el trámite correspondiente, el Tribunal Electoral resolvió el recurso referido en sesión pública celebrada el 26 veintiséis de octubre del año 2012, determinando medularmente lo siguiente:



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

“QUINTO. Estudio de fondo. *El análisis integral del escrito de agravios pone de relieve que el actor establece, como punto de partida de los razonamientos encaminados a combatir la actualización de las faltas, que la autoridad administrativa electoral no cumplió con la obligación de fundar y motivar debidamente cada una de las irregularidades, debido a que no demostró que los recursos implicados se hubieran destinado a otro tipo de actividades de las manifestadas en el informe correspondiente.*

Es infundado el agravio.

(...)

a) Con relación a la irregularidad identificada como observación 5... Es fundado el agravio.

(...)

Sin embargo, como se menciona en los agravios, la responsable no tomó en cuenta que, cuando se trata de atribuir responsabilidad a los partidos políticos por la conducta de sus militantes o personas vinculadas con ellos, debe atenderse a los elementos que integran la denominada culpa in vigilando, la cual exige la valoración de determinadas circunstancias, a fin de que evalúe si, en efecto, es susceptible atribuir responsabilidad al partido político.

(...)

Conforme con lo anterior, para que este órgano jurisdiccional, y en su momento la autoridad administrativa, estuvieran en condiciones de determinar si, en el caso, el partido político era responsable por culpa in vigilando, se tornaba indispensable que, conforme a las reglas de la lógica, a la sana crítica o a la experiencia, se analizara si, desde un punto de vista racional, tenía posibilidades reales de conocer la infracción, con el objeto de evitarla o remediarla, considerando además que, el ámbito de responsabilidad queda constituido, en función de su propia naturaleza, por aquellos elementos especiales que describen una relación de dominio sobre el hecho.

(...)

Por tanto, como la autoridad administrativa electoral no cumplió con esa carga argumentativa, en esta parte el acto reclamado conculca la garantía de motivación..., y lo que procede es dejarla sin efectos.

(...)



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

b) Respecto a la irregularidad derivada de la observación 9, el apelante afirma que la responsable soslayó que la erogación para adquirir seis bolsas de marcas Westies, se hizo en el marco de un evento con periodistas para difundir la cultura de la libertad de expresión, la cual se enmarca en las finalidades de su actividad como partido político nacional

Es inatendible el agravio.

(...)

c) Por lo que corresponde a la irregularidad identificada como observación 11, el instituto político inconforme sostiene que la autoridad administrativa electoral no ponderó la situación derivada de la práctica cotidiana de transferencia de recursos al Sector Agrario, la cual se realiza conforme a las necesidades diarias de esa organización, y ello impide calendarizar los pagos y expedir chequea nominativos.

Es inatendible el agravio.

(...)

d) Sobre la irregularidad identificada con la observación 13, el instituto político impugnante señala que la responsable no tomó en cuenta que los cheques 104212, 104256, 104102 y 104101 se expidieron a nombre de la Secretaría Administrativa, con el objeto de cubrir las ministraciones de los comités municipales, ya que las cantidades que se otorgan no son mayores a cinco mil pesos mensuales.

Es inoperante el agravio, en razón de que la causa invocada, al igual que el apartado anterior, no fue hecha valer durante el periodo de observaciones y, además, este órgano jurisdiccional advierte que no guarda relación con lo que fue objeto de sanción

(...)

***e) En cuanto a la irregularidad identificada como observación 19...
Es fundado el agravio.***

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que el hecho de que esa solicitud legítima no fuera atendida por la responsable, mediante una respuesta completa y en breve término, como estaba obligada a producirla, hace por sí mismo, un elemento justificador, que, incluso, puede llegar a posibilitar que un partido político esté exento de responsabilidad, por dejar de ser el hecho anti jurídico, atendiendo a las circunstancias concretas al caso individual.

(...)



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

Esto demuestra que el partido político no se condujo con dolo para evitar el uso de los nuevos formatos, ni omitió un deber de cuidado o vigilancia que le impidiera conocer de la nueva disposición, en todo caso, actuó apoyado en una especie de consentimiento presunto propiciado por la autoridad responsable ante la falta de respuesta a la petición enderezada oportunamente.

De la situación descrita resulta que, en el caso concreto, se actualiza una causal incompleta de justificación...

Así, se está frente a una situación que disminuye considerablemente la gravedad de la falta, y permite establecer una responsabilidad muy atenuada del partido... el instituto político actuó considerándose autorizado, conforme a una escala de razonabilidad objetiva, en tanto que agotó los medios a su alcance para tratar de obtener la autorización o conocer la voluntad de la responsable, y por su conducta omisiva que se propició la situación que ahora se pretende sancionar.

...La inactividad de la responsable origina inequívocamente una importante atenuación de la gravedad del ilícito que se imputa al partido, y su responsabilidad debe estimarse de mucha menor entidad, lo que indefectiblemente deberá ser tomado en cuenta por el Consejo General al momento de llevar a cabo una nueva individualización de la sanción, procurando que ésta sea lo más proporcional posible al hecho acaecido.

Conclusión. *Al quedar evidenciada la falta de motivación con relación a las irregularidades analizadas en los incisos a) y e) de este considerando, lo procedente es revocar la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad administrativa electoral analice, con plenitud de atribuciones, la primera de las infracciones, sobre la base de los elementos que integran la forma de responsabilidad denominada culpa in vigilando.*

Hecho lo anterior, deberá proceder a una nueva individualización de la sanción, teniendo en consideración las circunstancias atenuantes referidas en el inciso e)

RESUELVE:

ÚNICO. *Se revoca, en lo que es materia de impugnación, la resolución IEM/R-CAPYF-07/2012, de veinte de julio de dos mil doce, que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, la Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, derivado de las irregularidades detectadas dentro del Dictamen Consolidado, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil once, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria.*



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

DÉCIMO SEGUNDO. Para cumplimentar la resolución del Tribunal Electoral del Estado, el día 12 doce de noviembre del año próximo pasado, con fundamento en los artículos 3, fracción I y 5 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, dictó el siguiente proveído:

(...) se provee:

I. Téngase por recibido el oficio y anexos de cuenta; documentación que se manda agregar al expediente respectivo para que surta sus efectos legales conducentes.

II. Tomando en consideración que en la resolución emitida por el Tribunal Electoral de mérito, se determinó lo que a continuación se transcribe:

ÚNICO. *Se **revoca**, en lo que es materia de impugnación, la resolución IEM/R-CAPYF-07/2012, de veinte de julio de dos mil doce, que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, la Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, derivado de las irregularidades detectadas dentro del Dictamen Consolidado, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil once, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria.*

*Y a efecto de estar en condiciones de cumplimentar dicha ejecutoria, en particular, respecto del agravio considerado como fundado e identificado dentro de la misma dentro del inciso a), referente a que esta autoridad no había tomado en cuenta que, cuando se trata de atribuir responsabilidad a los partidos políticos por la conducta de su militantes o personas vinculadas con ellos, debe atenderse a los elementos que integran la denominada culpa in vigilando, la cual exige la valoración de determinadas circunstancias, a fin de que se evalúe si, en efecto, es susceptible atribuir responsabilidad al partido político; se hace necesario, **se libre sendo oficio al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional**, el licenciado Jesús Remigio García Maldonado, a efecto de que en un **término de 5 cinco días hábiles**, contados a partir de su notificación, tenga a bien allegar a esta Comisión las documentales que, de conformidad con los estatutos del partido que representa, conste la declaración de la militancia durante el año 2011 dos mil once, de los ciudadanos Aldo Macías Alejandres, Marco Trejo Pureco y Constantino Ortiz García.*



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

*Ahora, es menester señalar que la petición que se ordena en el presente proveído se hará bajo los parámetros de idoneidad, necesidad y proporcionalidad a que ha referido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial número 62/2002, emitida por cuyo rubro lo es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD**, pues dicho requerimiento es una medida apta para conseguir la información requerida, ya que únicamente a través del órgano interno del partido puede obtenerse tal información, siendo dable mencionar que tal medida no afecta los derechos fundamentales del partido que representa, y que guarda una relación razonable con la fiscalización ejercida durante el ejercicio ordinario del segundo semestre del año 2011 dos mil once, puesto que dicha solicitud es una diligencia necesaria para estar en posibilidad de pronunciarse en cuanto al fondo sobre la posible responsabilidad indirecta del partido a que refirió el Tribunal dentro del recurso de apelación multicitado.*

Lo anterior aunado a que tal petición se realiza en ejercicio de las facultades consignadas dentro de los artículos 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán, y numerales 4, fracción V, 43 y 54 del Reglamento de Fiscalización.

III. Hágase la publicación del presente acuerdo, así como su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto Electoral de Michoacán, por el término de setenta y dos horas, para la debida constancia legal.

(...)

DÉCIMO TERCERO.- Con fecha 16 dieciséis de noviembre de 2012, dos mil doce se recibió el oficio sin número, signado por el licenciado Jesús Remigio García Maldonado, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral de Michoacán, por el cual dio contestación al oficio CAPyF/373/2012, de fecha doce de noviembre de 2012 dos mil doce, librado por la Comisión, adjuntando las documentales solicitadas.

DÉCIMO CUARTO.- Previo el estudio de fondo del asunto que nos ocupa, debe establecerse que la normatividad aplicable al caso es el Código Electoral del Estado de Michoacán publicado el veintiocho de diciembre de dos mil siete, de conformidad con el artículo Segundo Transitorio, del diverso Código Comicial Local, publicado en el Periódico Oficial del Estado del 30 de noviembre del año dos mil doce, así como del Artículo 3 Transitorio, del Reglamento de Fiscalización del 16 dieciséis de mayo de



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

2011 dos mil once que prevé que: *“Las disposiciones del presente reglamento que se vinculen con el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas del primer semestre de 2012, serán aplicables a partir del primero de julio de 2012, por lo que respecta al catálogo de cuentas de actividades ordinarias y específicas, éste entrará en vigor a partir del primero de enero de 2012”.*

Para la determinación de la gravedad de las faltas y la individualización de las sanciones, se aplicarán las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como el marco normativo aprobado por el legislador ordinario del Estado de Michoacán, que contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse el Instituto Electoral de Michoacán.

En este sentido, debe precisarse que el Código Electoral del Estado de Michoacán prevé las sanciones que deberán imponerse a los partidos políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral; el Código de la materia en sus artículos 279 y 280, dispone expresamente que:

Artículo 279.- *“Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:*

- I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;*
- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,*
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.”*

Artículo 280.- *Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:*

- I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;*
- II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;*
- III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a que se refieren este Código;*
- IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,*
- V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código.*

Al respecto el Reglamento de Fiscalización, establece:



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

Artículo 167.- *El Dictamen y proyecto de resolución formulado por la Comisión, será presentado al Consejo en los plazos señalados en el presente reglamento, para en su caso, se impongan las sanciones correspondientes.*

Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) *Se entenderá que hay omisión y acción reiterada o sistemática, cuando la falta cometida por un partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) *Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*
- c) *Para la actualización de la reincidencia, como agravante de una sanción, se tomará en cuenta: el ejercicio o período en el que se cometió la transgresión; la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y, que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, tenga el carácter de firme.*

Artículo 168.- *“La aplicación de las sanciones a las infracciones al presente Reglamento y del Código, serán de la competencia del Consejo, en los términos de los Artículos 113 fracciones VII, VIII, IX, XI, XXXVII y XXXVIII, y 279 del Código.*

Todo lo anterior, pone de manifiesto que las sanciones están determinadas expresamente en la ley, con lo que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 13 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Por otro lado, debe subrayarse, que esta autoridad electoral sustentará su valoración, para determinar si las irregularidades que se examinan, son de carácter sustancial o formal, en el criterio emitido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, en el expediente SUP-RAP-62/2005, que en lo que nos ocupa menciona lo siguiente:

Faltas sustanciales, éstas se acreditan cuando se usa en forma indebida recursos públicos, y se violenta o transgrede los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza. Establece que la falta sustantiva se acredita cuando no se presentara la documentación



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante.

Mientras que las faltas formales, se acreditan con la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, además de la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes :

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y,
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto que en la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, deberá considerar, además de los datos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En este punto cabe tener presente a su vez, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en expediente: SUP-RAP-51/2004, que establece que la individualización de una sanción es el resultado de evaluar conjuntamente y en su interrelación todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar concurrentes en la comisión de ilícito concreto, así como de las condiciones personales, económicas y sociales del infractor.

Por otro lado, también es importante señalar que los partidos políticos no pueden ser sancionados con multas excesivas que los dejen en estado de inoperancia por la falta de recursos en la que se pretenda derivar la imposición de una sanción pecuniaria excesiva, por lo tanto, para individualizar la sanción, también se tomará en cuenta el siguiente criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual reza:

“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.- De la excepción gramatical del vocablo ‘excesivo’, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por tanto para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la Ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda”.



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

DÉCIMO QUINTO. Sentado lo anterior, debe decirse que en sesión de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, celebrada el día 11 once de febrero de la anualidad que transcurre, fue discutido la presente Resolución para ser presentado al Consejo General, para su aprobación, en su caso, ordenándose el engrose correspondiente en términos de los artículos 13 y 15 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y atendiendo a los argumentos aprobados por la totalidad de los Consejeros Electorales; por lo que,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, incisos g), h) y j), establece:

Que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

SEGUNDO.- Que la Carta Democrática Interamericana, aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, celebrada el 11 once de septiembre del 2001 dos mil uno, en su artículo 5 estipula que deberá prestar especial atención al establecimiento de un régimen equilibrado y transparente de financiación de los partidos políticos y de otras organizaciones políticas.

TERCERO.- Que de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica propia, por medio de las cuales se asocian libremente los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos políticos y tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. De igual manera, dicho dispositivo establece que la ley garantizará que de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa y proporcional, financiamiento público para su sostenimiento.



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

CUARTO.- Que el Código Electoral del Estado de Michoacán, en sus artículos 34, fracción II y 47 numeral 1, fracción I, incisos a) y b), así como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en sus artículos 25 y 26, prevén que los partidos políticos tendrán derecho a disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, específicas y las destinadas a la obtención del voto.

QUINTO- Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 46 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el régimen de financiamiento de los partidos políticos tiene las modalidades siguientes: a) financiamiento privado; y, b) financiamiento público.

SEXTO.- Que de conformidad con el artículo 35, fracción XVI, en relación con el numeral 100 del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de procesos de selección de candidatos y campañas, así como para realizar las actividades que señala el Código.

SÉPTIMO.- Que por su parte el numeral 51-A, del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece la obligación de presentar ante el Consejo General, los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación.

OCTAVO.- Que el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán dispone en su artículo primero, que la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización es la autoridad electoral competente para aplicar el reglamento de referencia en relación con las actividades ordinarias permanentes.

NOVENO. Que de acuerdo a lo establecido en la sentencia que se cumplimenta, la resolución de fecha 20 de julio de 2012 dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en relación con las observaciones no solventadas derivadas de los informes sobre el origen monto y destino de los recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil once, de diferentes partidos políticos, ha quedado firme, salvo en lo relativo a los



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

puntos que enseguida se indican, relacionados con dos faltas que se atribuyeron al Partido Revolucionario Institucional; por lo que en la presente, se abordará exclusivamente el apartado de la resolución del Instituto Electoral de Michoacán, relacionado con las faltas atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, modificando en lo conducente, los dos puntos que se indican, de conformidad con el nuevo análisis que se hará, a la luz de la ejecutoria del Tribunal Electoral antes referida, dejando incólume el resto de la resolución y, en consecuencia, ordenando con ésta, su engrose.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en su sentencia, determinó que:

- La infracción identificada como observación **5 cinco, en el Dictamen Consolidado relacionado con el informe** sobre el origen monto y destino de los recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil once, **presentado por el Partido Revolucionario Institucional**, deberá analizarse bajo los parámetros de la responsabilidad por *culpa in vigilando*.
- Deberá individualizarse la sanción aplicada al Partido Revolucionario Institucional, por la infracción identificada como observación número **19 diecinueve** del mismo dictamen, de acuerdo a las circunstancias concretas del caso, estimando la responsabilidad de mucha menor entidad y la atenuación de la gravedad del ilícito.

Previo al análisis del caso, se considera pertinente establecer el diferendo que este órgano administrativo electoral tiene con respecto al criterio adoptado por el Tribunal Electoral del Estado, particularmente en el último punto enlistado; no obstante, en apego al principio de legalidad acatará en sus términos el mandato de esa instancia jurisdiccional.

Se estima que la resolución del Tribunal en el punto referido es incongruente en virtud a que:

- a) Establece que la falta de respuesta de esta autoridad a la solicitud legítima del Partido Revolucionario Institucional para utilizar los



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

formatos RIEF-1, en lugar de los vigentes en razón a la reforma al Reglamento de Fiscalización del Instituto, efectuada en el año 2011, para en registro de sus ingresos en efectivo, ***“hacia por sí mismo un elemento justificador, que, incluso, podía llegar a posibilitar que un partido político estuviese exento de responsabilidad, por dejar de ser el hecho anti jurídico, atendiendo a las circunstancias concretas al caso individual”***.

- b) Que se actualizó una **causal incompleta de justificación**.
- c) Que el instituto actuó considerándose autorizado, bajo una especie de **consentimiento presunto**, conforme a una escala de razonabilidad objetiva y que fue por la conducta omisiva que se propició la situación que se pretendía sancionar; y,
- d) Que por los motivos señalados, se está frente a una situación que disminuye considerablemente la gravedad de la falta, y permite establecer **una responsabilidad muy atenuada del partido**.

Es decir, para el tribunal *ad quem*, en el caso, se actualiza “una causa incompleta de justificación”, que a su parecer lo es la de “un consentimiento presunto”, que puede llegar incluso a posibilitar la exención de responsabilidad; sin embargo, basado en ello, ordena a esta autoridad atenuar la sanción, estimando la responsabilidad de mucha menor entidad.

Lo que desde la perspectiva de esta autoridad, resulta contradictorio, pues, en todo caso, se estima que, si determina que se configura una causal de justificación, ello debiera tener como consecuencia que el ilícito no se integra porque se elimina uno de los elementos que lo componen que es la antijuridicidad, lo que acarrearía como consecuencia la imposibilidad de sancionar, pues la conducta que se reprocha no es contraria a derecho.

Lo anterior, conforme a la Tesis número II.2o.P.163 P, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, 9a. Época; Tomo XXI, abril de 2005; pág. 1420, que reza, lo siguiente:

“INJUSTO PENAL. SU ACREDITAMIENTO ES UN PRESUPUESTO DE APLICACIÓN DEL DERECHO PUNITIVO Y REQUIERE LA JUSTIFICACIÓN NO SÓLO DEL ENCUADRAMIENTO TÍPICO FORMAL, SINO TAMBIÉN DEL ANÁLISIS DE ANTIJURIDICIDAD EN UN CONTEXTO NORMATIVO INTEGRAL. Para lograr la debida



IEM/R-CAPYF-07/2012

motivación respecto del acreditamiento de un delito, no basta con articular dogmáticamente una serie de razonamientos referentes a los componentes del delito en abstracto, entendidos como conducta, antijuridicidad, tipicidad y culpabilidad, sino que dependiendo de cada supuesto ese contenido de motivación, particularmente por lo que se refiere al encuadramiento típico y a la presencia de la antijuridicidad de la conducta, amerita un estudio completo, en su caso, de la normatividad existente aun de manera complementaria en el ámbito integral de la legislación del Estado de que se trate, es decir, que cuando la figura delictiva se vincule con un comportamiento previsto u objeto de regulación en otros ámbitos de las ramas del derecho, además de la penal, ello hace indispensable para lograr el acreditamiento auténtico de la tipicidad conglobante, esto es, con la constatación de lo antijurídico, el que ese conjunto normativo se analice e interprete de manera sistemática, a fin de establecer, de ser el caso, cuál es la hipótesis conductual que realmente, por su nivel de afectación al bien jurídico, amerite ser digna del exclusivo universo de comportamientos penalmente relevantes. En otras palabras, la tipicidad y antijuridicidad penal presuponen, en casos como el que se menciona, que no cualquier comportamiento sea potencialmente encuadrable, sino únicamente aquel que descartado de los diversos ámbitos normativos, justifiquen la existencia del reproche penal. Lo anterior muestra mayor relevancia cuando la propia descripción típica de que se trate, ya sea de manera expresa o implícita, hace referencia, por ejemplo, a la "ilegalidad", forma "indebida", "ilicitud" o "incorrección" respecto del particular modo de ejecución del hecho, pues en tal supuesto se hará necesario confrontar el total de la normatividad a fin de establecer ese carácter que sin duda se traduce en un elemento normativo del propio delito en cuestión".

De la doctrina, resulta orientadora la obra del penalista Fernando Castellanos, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", cuadragésima séptima edición, editorial Porrúa, México 2007, p.p. 179, 182 y 183, referente al tema de las causas de justificación, se dice lo siguiente:

"Una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación"... "Puede ocurrir que la conducta típica en aparente oposición al derecho y sin embargo no sea antijurídica por mediar causa de justificación".

"Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. Representa un aspecto negativo del delito; en presencia de una de ellas falta uno de los elementos esenciales del delito, a saber: la antijuridicidad. En tales condiciones la acción realizada, a pesar de su apariencia, resulta conforme a Derecho. A las causas de justificación



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

también se les llama justificantes, causas eliminatorias de antijuridicidad, causas de litud, etc.

No obstante lo anterior, como se adelantó esta autoridad acatará en sus términos la orden del Tribunal Electoral, modificando la sanción establecida originalmente.

DÉCIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Respecto de la revisión del Informe que presentó el **Partido Revolucionario Institucional** sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias del segundo semestre del año 2011 dos mil once, es pertinente establecer que como se desprende del Dictamen Consolidado, el partido incurrió en diversas faltas formales, éstas se analizan, califican e individualizan en un mismo apartado, acorde con el criterio **SUP-RAP-62/2005**, al no resultar jurídicamente correcto imponer una sanción en particular por cada falta cometida; en conclusión, para el caso se impondrá una sola sanción por todo el conjunto de faltas acreditadas en el presente considerando.

a) En el presente inciso se procederá a efectuar la **acreditación de las irregularidades formales** señaladas en el Dictamen Consolidado con los números 5 cinco, 11 once, 13 trece y 19 diecinueve que no fueron solventadas, para posteriormente efectuarse la calificación e individualización de la sanción conjuntamente.

1.- Por lo que respecta a la **irregularidad número 5 cinco** que se le atribuye al Partido Revolucionario Institucional, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado denominado "Dictamen", del Dictamen, lo siguiente:

*1.- "Por no haber solventado la observación número **5 cinco**, al existir un incumplimiento al artículo 43 del Reglamento de Fiscalización, al haberse recibido aportaciones en efectivo de militantes superiores a 800 días de Salario Mínimo General del Estado, mediante cheque expedido a nombre del partido proveniente de la cuenta personal del aportante o bien, mediante transferencia electrónica interbancaria".*

Referente a la falta de mérito, esta autoridad electoral solicitó mediante al Partido Revolucionario Institucional, lo siguiente:

1. Depósitos que exceden los 800 días de salario mínimo.



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

Con fundamento en el artículo 43 del Reglamento de Fiscalización y derivado de la revisión de la documentación aportada por el partido se detectó que las siguientes aportaciones en efectivo que se enlistan en la siguiente tabla exceden los 800 días de salario mínimo general en el Estado.

Folio	Fecha	Beneficiario	Importe
17143	01/08/2011	Aldo Macías Alejandres	\$ 50,000.00
17185	02/08/2011	Marco Trejo Pureco	50,000.00
17099	01/08/2011	Constantino Ortiz García	50,000.00
		Total	\$ 150,000.00

Por lo anterior, se solicita manifestar lo que a derecho del instituto político que representa convenga.

Requerimiento que fue atendido en los siguientes términos:

“Es relevante señalar que las recientes modificaciones al Reglamento de Fiscalización, así como su aplicación por primera vez en las actividades del segundo semestre del ejercicio 2011 auditado y ante la intensa actividad del mismo, se realizaron por militantes los depósitos observados, de forma directa a la cuenta respectiva, con el total desconocimiento de los aportantes de la normatividad recientemente aprobada.”

De lo anterior, tenemos que la presente observación, consiste en que el Partido Revolucionario Institucional no se ciñó a lo establecido por el numeral 43 del Reglamento de Fiscalización, pues se detectó en la cuenta bancaria a nombre del partido, de la institución bancaria BBVA Bancomer, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, BBVA Bancomer, número 0453444252, aportaciones que superan los 800 días de salario mínimo general vigente, sin haber mediado la expedición de cheque a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien, a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada, tal y como lo mandata el dispositivo en mención.

La legislación que se relaciona con la falta objeto de análisis, es la siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión, en los casos de la competencia de estos, y por lo de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente constitución federal y las particulares de los



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del distrito federal. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo:

Artículo 13.

(...)

“Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Código Electoral del Estado

“Artículo 34.- Los partidos políticos tienen los siguientes derechos:

I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado en este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

(...)

IV. Postular candidatos en las elecciones a las que se refiere el presente Código, por si o en común con otros partidos políticos.

VI. Formar frentes, coaliciones y fusiones.

“Artículo 35. Los partidos políticos están obligados a:

(...)

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.”



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

Reglamento de Fiscalización.

Artículo 32.- Los ingresos obtenidos por los Partidos Políticos que no provengan del erario público se considerarán financiamiento privado, debiendo el Órgano Interno informar junto con sus informes correspondientes, los montos obtenidos en este rubro y por cada modalidad, siendo estas:

- I. Financiamiento por la militancia.
- II. Financiamiento por simpatizantes.
- III. Autofinanciamiento.
- IV. Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos.
- V. Otros ingresos.

Artículo 43. Las aportaciones realizadas a favor de los Partidos Políticos que excedan de 800 días de salario mínimo general vigente en el Estado, deberán realizarse mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien, a través de transferencia electrónica interbancaria estandarizada (CLABE), cuyos comprobantes impresos emitidos por cada banco deberán incluir la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino, la cual invariablemente deberá estar abierta a nombre del partido político en los términos previstos del presente Reglamento; ello, con independencia del respaldo de dicha aportación mediante el formato de ingresos correspondiente. La copia del cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica deberán conservarse anexo al recibo y a la póliza correspondiente.

En caso de que el aportante no tenga cuenta de cheques la aportación podrá realizarse a través de la compra de un cheque de caja o giro bancario, debiendo identificarse el nombre del aportante.

En el caso de que la aportación en efectivo corresponda al pago de cuotas ordinarias o extraordinarias y se efectúen de manera directa ante Órgano Interno, deberán respaldarse con el recibo de ingresos respectivo de cada aportante; identificación oficial y el depósito bancario que realice dicho órgano.”

Disposiciones normativas de las cuales se colige que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin, en una primer vertiente, el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso a éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; entes políticos que se encuentran obligados a:



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, tutelando así el principio de *“respeto absoluto de la norma legal”*, el cual implica que toda persona (física o moral) ante cualquier circunstancia debe respetar el mandato legal en pro del bienestar social, y en caso de incumplimiento es factible imputar jurídicamente la actuación contraventora de la ley.
- b) Ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático.

Bajo ese tenor, cabe señalar que en nuestra normatividad, el legislador ordinario instituyó a cargo de los partidos políticos registrados en la entidad federativa una responsabilidad indirecta, que es una responsabilidad otorgada aún y cuando no intervenga por sí en la comisión de una infracción, sino que es imputada en virtud de un incumplimiento a un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma. Tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XXXIV/2004, cuyo rubro reza: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**

Por otro lado, de los dispositivos invocados se tiene, que si bien, la ley otorga la posibilidad a los partidos políticos de recibir financiamiento de fuentes privadas, también lo es que para su recaudación se debe observar lo dispuesto por el numeral 43 del citado Reglamento, el cual de manera expresa establece que las aportaciones que se realicen a las cuentas bancarias aperturadas por los Partidos Políticos y que excedan de 800 días de salario mínimo general vigente en el Estado, deberán ser, bien: mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien, a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE). Siendo tal dispositivo una directriz aplicable que tiene como finalidad que la autoridad electoral cuente con los elementos necesarios para tener plena identificación de los sujetos que de manera libre y voluntaria contribuyen con la vida política de los partidos, lo cual abona a que se tenga certeza sobre el origen de los recursos.



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

En el presente caso, al haber recibido el Partido Revolucionario Institucional 3 tres aportaciones de los ciudadanos Aldo Macías Alejandres, Marco Trejo Pureco y Constantino Ortiz García, por el monto de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), sin que los depósitos a su cuenta se realizaran mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien, a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilizara la clave bancaria estandarizada, siendo que dichos montos equivalían a más de 800 ochocientos días de salario mínimo general vigente del Estado de Michoacán correspondiente al año 2011 dos mil once.

Lo anterior es así, tomando en consideración que el salario mínimo general vigente para esta zona en 2011 dos mil once lo fue de \$56.70 (cincuenta y seis pesos con sesenta centavos 00/100 M.N.); luego entonces, multiplicado por 800 días, nos arroja que la cantidad por la cual se tenía que expedir cheque expedido a nombre del partido o transferencia electrónica interbancaria, era a partir de una erogación superior a \$ 45,360.00 (cuarenta y cinco mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.); por lo tanto, al haberse recibido en la cuenta bancaria número 0453444252 de la institución de crédito *BBVA Bancomer, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, BBVA Bancomer*, depósitos en efectivo, superiores a los límites señalados, el partido incumple con lo señalado por el artículo 43 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Ahora bien, obra en el expediente que al contestar las observaciones respectivas, el Partido responsable manifestó que era relevante señalar que las recientes modificaciones al Reglamento de Fiscalización, así como su aplicación por primera vez en las actividades del segundo semestre del ejercicio 2011 auditado y ante la intensa actividad del mismo, se realizaron por militantes los depósitos observados, de forma directa a la cuenta respectiva, con el total desconocimiento de los aportantes de la normatividad recientemente aprobada. De lo anterior, se advierte que existió una confesión expresa por parte del Partido Revolucionario Institucional, en términos de los artículos 15 y 21 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, aplicada de manera supletoria al caso que nos ocupa, al haber aceptado en su contestación al oficio número CAPyF/079/2012,



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

sobre las observaciones que le fueron realizadas sobre su informe de gastos ordinarios correspondientes al segundo semestre del año 2011 dos mil once, que no se realizaron por sus militantes los depósitos observados como lo dispone la reglamentación electoral.

Ahora bien, debe tomarse en cuenta que aún y cuando el incumplimiento en referencia surgió del hecho de que no obstante que se haya conocido quiénes aportaron los recursos económicos son militantes y que al haber sido reportados implicaba un acto de transparencia, ello no implica el cumplimiento de la normatividad que regula la materia de fiscalización de los recursos de los partidos, y por tanto, el hecho de haber reportado el ingreso no le exime de responsabilidad, toda vez que se debió ajustarse a las formalidades establecidas para recibir financiamiento privado. Además, el partido estaba obligado a prever los mecanismos necesarios para ajustar la conducta de sus propios militantes para realizar aportaciones a sus campañas, pues el argumento de que las aportaciones se realizaron con desconocimiento de la normatividad, no resulta suficiente para deslindarle de responsabilidad con respecto a su deber de control y vigilancia que debe ejercer con respecto a ellos para la justa observancia de la normatividad electoral, ya que la observación versó sobre las formalidades que fueron omitidas al momento de que se realizaron las aportaciones, más no el desconocimiento de esos ingresos.

En consecuencia, en el presente caso se actualiza una responsabilidad indirecta a cargo del Partido Revolucionario Institucional, debido a que obtuvo el ingreso de recursos económicos en efectivo durante el segundo semestre de dos mil once, sin observarse por parte de sus militantes las reglas establecidas para aportar recursos económicos (mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien, a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada).

Por lo anterior se estima que se incurre en una responsabilidad indirecta y sobre la cual, para su debida acreditación, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente registrado con clave ST-JRC-016/2010, con fecha veinticuatro de febrero de dos mil once, con base a la *culpa in vigilando*, consideró que para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

cumplido con su deber de garante, se deben actualizar los siguientes elementos:

1. Que el partido político tenga una posición de garante respecto de la conducta irregular que realizó la persona o ente, en virtud de que estaba vinculada con las actividades propias del partido.
2. Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.

Elementos que en el presente caso se actualizan y que se puntualizan a continuación:

- 1. Que el partido político tenga una posición de garante respecto de la conducta irregular que realizó la persona o ente, en virtud de que estaba vinculada con las actividades propias del partido.**

En el caso en estudio, esta autoridad considera que el Partido Revolucionario Institucional sí tiene, con respecto a la falta de mérito, una posición de garante, pues quienes realizaron las aportaciones en efectivo sin observar lo establecido por el numeral 43 del ordenamiento citado, son precisamente sus militantes, lo cual se acreditó con las documentales que exhibió el propio instituto político con fecha 16 dieciséis de noviembre de 2012 dos mil doce, es decir son personas relacionadas de manera directa con éste, precisamente por la relación que se desprende de su militancia, consistentes en su pertenencia formal al partido político y su participación en actividades propias del mismo¹.

Así, como se ha mencionado, en el caso en análisis, se estima que se colma el elemento definitorio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para dilucidar si se actualiza la figura de la “*culpa in vigilando*” y que lo es la existencia de un deber específico, objetivamente apreciable, el cual en nuestra normatividad se encuentra establecido en el artículo 35, fracción XIV del Código Comicial en relación

¹ **MILITANTE O AFILIADO PARTIDISTA. CONCEPTO.-** La acepción militante o afiliado contenida en los artículos 26, 27, 28 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se refiere a los ciudadanos mexicanos que formalmente pertenecen a un partido político, quienes participan en las actividades propias del mismo instituto ya sea en su organización o funcionamiento, y que estatutariamente cuentan con derechos, como el de ser designados candidatos a un puesto de elección popular, y obligaciones, como la de aportar cuotas. Tesis CXXI/2001.



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

con el inciso b) del artículo 167 del Reglamento citado, inciso en el cual de manera expresa que define qué se entiende por deber en cuanto a la responsabilidad indirecta:

...b) Las circunstancias serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado...

De esta manera, se tiene que al estar establecido un deber específico de cuidado en cuanto a los actos de los diversos actores en la vida política, como en el presente caso, son sus militantes, el instituto político tenía el deber, no sólo de vigilar los actos de los referidos aportantes, sino de prever a través de los mecanismos que consideraran pertinentes la preparación y orientación a sus aportantes, para la realización de aportaciones en efectivo que superaran los 800 días de salario mínimo general vigente en el Estado, a la cuenta bancaria que se manejara para el recurso de la fuente privada de actividades ordinarias permanentes.

Sin que sea óbice para considerar lo anterior, el hecho de que el partido político, en su respuesta a la observación, haya argüido un desconocimiento de sus aportantes, pues ello es insuficiente para eximirle de responsabilidad y para no observar el artículo 43 del Reglamento de Fiscalización, el cual respecto a la obtención de recursos que supere la cantidad de ochocientos días de salarios mínimos, establece los mecanismos por los cuales deben hacerse las aportaciones a efecto de que la autoridad electoral conozca el origen de los recursos, por lo que se insiste en que la responsabilidad indirecta no deriva de actos que el partido político hubiesen cometido, sino del deber de prever que dicha aportaciones se hicieran apegadas a lo dispuesto por la reglamentación electoral, pues el no sancionarle al partido por su falta de previsión, conllevaría a dejar nugatorio el dispositivo conculcado, con el simple reporte de los ingresos, sin observar los mecanismos específicamente dispuestos para ello.

De tal modo, la conducta de cualquiera de los dirigentes, militantes, simpatizantes y candidatos contendientes a ocupar un cargo público de elección popular, siempre que sean de interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica, con la cual se configure una



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

trasgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o se pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, por haber incumplido su deber de vigilancia. En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en asuntos como el **SUP-RAP-18/2003**, **SUP-RAP-47/2007**, **SUP-RAP-43/2008**, **SUP-RAP-70/2008** y su **acumulado**, así como **SUP-RAP-198/2009**, y el Recurso de Apelación número **ST-RAP-19/2009**.

Así también, es dable señalar que es un hecho notorio que existe un vínculo entre los aportantes con el Partido Revolucionario Institucional, pues como se ha mencionado en reiteradas ocasiones, éstos son militantes del ente político, lo anterior a aunado a que todo partido político tiene el deber de vigilar el adecuado ingreso de sus recursos; lo que en consecuencia implica el que deba responder por lo actos irregulares que llevaron a cabo.

- 2. Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.**

Sobre este aspecto, es de señalarse que en el presente caso, el motivo de que sea susceptible de responsabilidad indirecta, deriva no del hecho de que haya estado en posibilidades de conocer la existencia de los multireferidos depósitos, pues ello evidentemente sucedió, toda vez que ingresaron a la cuenta bancaria número 0453444252 de la institución de crédito *BBVA Bancomer, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, BBVA Bancomer*, de la que es titular el propio instituto, pues aún y cuando se hubiera presentado una medida de deslinde que contuviera como condición *sine qua non*, la de ser eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, ello no le hubiera eximido de responsabilidad, pues su ámbito de responsabilidad en la especie recae en la posibilidad de que se tuvo de evitar este tipo de depósitos irregulares.

Por lo tanto, los argumentos hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, en su contestación no les son suficientes para subsanar la presente observación; por consiguiente, se determina que es responsable



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

de incumplir con su deber de garante, por la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, de las conductas desplegadas por las aportaciones de sus militantes Aldo Macías Alejandres, Marco Trejo Pureco y Constantino Ortiz García, por el monto de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), sin que los depósitos a su cuenta se realizarán mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien, a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilizara la clave bancaria estandarizada, siendo que dichos montos equivalían a más de 800 ochocientos días de salario mínimo general vigente del Estado de Michoacán correspondiente al año dos mil once.

Pues es de insistirse que si bien, no sobre todo depósito en efectivo puede hacerse exigible a los partidos una previsión, control y supervisión, como se ha referido en la resolución recaída al expediente **SUP-RAP-219/2009**, la Sala Superior se pronunció en que no todo acto desplegado por un candidato, militante, simpatizante o terceros relacionados con las actividades de un partido político, que resulte contraventora de las disposiciones electorales, tiene que dar lugar a una sanción que se imponga al instituto político que indirectamente se relacione con la falta considerada ilegal. En tanto que, tal situación se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigida en la valoración de los hechos materia de cualquier proceso, en virtud de que se atendería a una mera situación de causa-efecto, dejando a un lado la posibilidad de verificar si, efectivamente, el instituto político, en primer lugar, conoció tal circunstancia, o estuvo objetivamente en aptitud de conocerla, además de comprobar si se benefició de la conducta, si había una obligación de su parte de tutelarla o incluso si ejerció algún acto tendente a detenerla o deslindarse de ella.

Caso que en la especie no se actualiza, pues esta autoridad considera que respecto a los actos desplegados por sus militantes multireferidos, el partido titular de la cuenta, sí tenían materialmente un control y supervisión de sus actos, pues **éstos se rigen por las normas estatutarias** del partido, y por tanto, el partido de manera previa al ejercicio del segundo semestre del dos mil once, sí estuvo en la posibilidad de capacitar a sus aportantes, (máxime que se trata de cuotas



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

ordinarias), sobre la forma de realizar las aportaciones en efectivo que superaran los 800 días de salario.

Sobre el tema en referencia, la Sala Superior en el **SUP-RAP-176/2010**, ha señalado lo que a continuación se transcribe:

...”En efecto, en materia electoral, la posición de garante que tienen los partidos políticos respecto del proceso electoral y del propio ordenamiento jurídico opera de manera diferenciada dependiendo de la calidad del sujeto agente o responsable directo de la infracción, atendiendo a la previsibilidad de la conducta; a la vinculación de los partidos con los responsables directos y a las circunstancias en que se realizó la conducta que se imputa al partido.

De esta forma, la posición de garante no opera igual en todas las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo”...

(Énfasis añadido por la autoridad electoral)

Así también en el Expediente **SUP-RAP-22/2007**, se sostuvo lo siguiente:

...”De acuerdo con lo precedente y para el supuesto complejo previsto en los artículos 269, párrafo 2, inciso a), en relación con el 38, párrafo 1, inciso a), el Código Federal Electoral, los partidos políticos nacionales, por su calidad de garante, son responsables de una infracción administrativo-electoral por incumplir con un deber de cuidado o de vigilancia (culpa in vigilando), sobre sus militantes, adherentes o simpatizantes, incluso de terceros, cuando les sea reprochable la conducta, ya que razonablemente les sea exigible a los órganos directivos en la estructura (“hombres de detrás”) impedir la comisión de la conducta de los terceros (personas físicas e, incluso, jurídicas, como ocurre con las organizaciones adherentes), si está dentro de sus atribuciones hacerlo o por su situación de dominio, según la normativa legal y partidaria, siempre que puedan y deban controlar los factores de riesgo, ya sea porque la toleren o acepten, o bien, porque directamente la provoquen o acuerden. Es decir, se debe atender a la esfera de dominio de dichos órganos, para establecer cuáles son las personas y los sujetos que están bajo



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

su control, según sus atribuciones, y así el criterio de imputación debe atender a datos materiales y diferenciales, así como a la posibilidad de actuar y evitar el resultado”...

Por lo expuesto, es que se concluye que el Partido Revolucionario Institucional, faltó a su deber de garante y en consecuencia se vulneró el artículo 43 del Reglamento de Fiscalización, quedando acreditada la falta en estudio y conforme a lo que establece los artículos 280 del Código Electoral y 168 del Reglamento de Fiscalización.

2.- Por lo que respecta a la irregularidad **número 11 once** señalada al Partido Revolucionario Institucional, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado denominado “Dictamen” del Dictamen, lo siguiente:

***2.-** “Por no haber solventado la observación señalada con el número 11 **once**, al existir un incumpliendo a lo dispuesto por el numeral 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, por no haber librado cheque nominativo a favor del prestador del bien o servicio, por concepto de erogaciones que superaban los 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado.”*

Derivado de los argumentos plasmados en el Dictamen Consolidado, y una vez analizadas las manifestaciones hechas por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de la observación de mérito, se estima que éstas no resultaron suficientes para deslindarlo de responsabilidad en relación con la observación en análisis, puesto que, como se verá más adelante, se acreditó el incumplimiento al artículo 101 del Reglamento de Fiscalización por parte de dicho ente político, por no haber expedido los cheques nominativos a favor de los beneficiarios correspondientes, tal y como lo mandata la reglamentación electoral.

En efecto, como se desprende del Dictamen Consolidado, respecto al informe presentado y posterior a la revisión efectuada por la Unidad de Fiscalización, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, de conformidad con el numeral 156, fracción V, del Reglamento de Fiscalización, notificó al partido político las observaciones detectadas de sus actividades ordinarias, mediante oficio número CAPyF/079/2011 de fecha 30 treinta de marzo de 2012 dos mil doce, otorgando en uso de su garantía de audiencia, un plazo de 10 diez días hábiles para su contestación, el cual venció el día el día 9 nueve de abril



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

del presente año, solicitándole para la observación en análisis, aclarara lo siguiente:

1. Pagos efectuados sin cheque nominativo.

Con fundamento en el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización y del resultado de la revisión de la documentación presentada por el Partido Político se detectó que los gastos que se enlistaran a continuación rebasaron la cantidad de \$5,670.00 (cinco mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.); sin embargo, el pago de los mismos no se efectuó con cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Dichos pagos se detallan de la siguiente manera:

Financiamiento público:

Fecha	Factura	Beneficiario	Cheque	Importe
07/09/2011	MMQ42127174	Teléfonos de México S.A.B de C.V	17245	\$ 10,587.00
05/10/2011	4018650	Comisión Federal de Electricidad	17499	5,980.52
09/12/2011	4648241	Comisión Federal de Electricidad	17895	7,917.00
			Total	\$ 24,484.52

Financiamiento privado

Fecha	Factura	Beneficiario	Cheque	Importe
06/04/2011	4260	Galería Suites S.de R.L de C.V	103952	\$ 6,337.00
07/09/2011	MMQ42127174	Teléfonos de México S.A.B de C.V	104070	7,927.00
16/08/2011	46369	Rosalía López Marín	104102	6,800.00
20/09/2011	159895	Materiales Sixtos y Ruiz S.A de C.V	104097	6,722.32
25/11/2011	FMC167	Comercial Bavi S.A de C.V	104377	20,594.00
			Total	48,380.32

Por lo anterior, se solicita se sirva manifestar lo que a derecho del Partido Político que representa convenga.

Solicitud que el partido atendió en los términos del oficio número SAF/006-11 de fecha 09 nueve de abril de 2012 dos mil doce, signado los licenciados Ma. del Consuelo de la Cruz Corona y Jesús Remigio García Maldonado, en su carácter, la primera, en cuanto a Encargada de la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, y el segundo en cuanto a Representante Propietario ante este órgano electoral, manifestando respecto la presente observación lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

“Los cheques 17245,17499,17895 y 104070, corresponden a la partida mensual ministrada a la Confederación Nacional Campesina (CNC) del Estado de Michoacán, cuyo origen político se fundamenta en la sección 2, artículo 25 de los Estatutos que rigen la vida interna de nuestro Instituto Político, cuyo contenido se cita textualmente por el asunto que nos atañe:

“Sección 2. De los Sectores.- Artículo 25.- *La estructura sectorial del Partido se integra por las organizaciones que forman sus sectores Agrario, Obrero y Popular.*

Las Organizaciones de los sectores conservan su autonomía, dirección y disciplina interna en cuanto a la realización de sus fines propios”.

Por lo anterior, los cheques se emiten a nombre del Dirigente Estatal del Sector, cuyos recursos se ejercen básicamente para el pago de los servicios básicos de sus instalaciones en forma directa, ya que no cuentan con mecanismos bancarios para cubrir dichos consumos.

En lo referente a las erogaciones restantes, éstas se realizaron del financiamiento privado, por las necesidades apremiantes del comité, en el último de los casos realizado mediante tarjeta de crédito presentando copia del estado de cuenta de acuerdo a la normatividad del Reglamento de Fiscalización.”

De lo anterior, se desprende que la presente observación se hace consistir en que el Partido Revolucionario Institucional realizó el pago de las facturas detalladas en el cuadro de la observación, sin que mediara la emisión de cheque nominativo a favor beneficiario, como así lo dispone el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán. Ahora bien, se desprende del Dictamen, que el partido político presentó los testigos que soportan las erogaciones que corresponden a los gastos descritos en el recuadro anterior, más no así, el hecho de haber realizado los pagos correspondientes mediante la formalidad establecida en la reglamentación electoral.

Así tenemos que los artículos del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, relacionados con la comisión de la falta, señalan expresamente lo que a continuación se transcribe:

Artículo 6.-

(...)

El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

Artículo 96.- Toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Los egresos que efectúen los partidos políticos, invariablemente deberán ser registrados contablemente en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con los movimientos realizados, y estar debidamente soportadas con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, que sea deducible o acreditable fiscalmente.

Artículo 101.- Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.

En caso de realizar más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha o que los folios de las facturas sean consecutivos y que dichos pagos en su conjunto rebasen el límite establecido en el párrafo que antecede, los pagos serán cubiertos mediante cheque nominativo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido.

Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo:

- a) Los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas o listas de raya; y,
- b) Los pagos realizados a través de transferencias electrónicas de fondos en los que se haya utilizado la clave bancaria estandarizada (CLABE) de las cuentas bancarias del partido, debiendo llenar correctamente el rubro denominado "leyenda", "motivo de pago", "referencia" u otro similar que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos.

Tales comprobantes deberán incluir, de conformidad con los datos proporcionados por cada banco, la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino.

Ahora, de los artículos en cita, se deriva lo siguiente:

- a) La obligación de todo ente político de presentar la documentación comprobatoria de sus egresos, asimismo, el deber de anexar las pólizas respectivas.



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

- b) Que la forma en que los partidos políticos efectuarán los pagos de los gastos que superen el límite de 100 cien días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que pertenezca el Estado, atendiendo a la clasificación que para tal efecto lleva a cabo la Comisión Nacional de Salarios Mínimos y que publica la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que en el presente caso corresponde a la zona “C”, lo será mediante cheque nominativo, ello con la finalidad de dar certeza de los egresos;
- c) Que las excepciones a lo anterior, lo son los casos en el pago sea para sueldos y salarios contenidos en nóminas o listas de raya, así como de los realizados a través de transferencias electrónicas de fondos en los que se haya utilizado la clave bancaria estandarizada (CLABE) de las cuentas bancarias del partido;
- d) Que los partidos realizarán los pagos por un bien o un servicio, mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “a favor de beneficiario”; es decir, realizarse en favor del prestador del bien o servicio;

Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que través de éstos se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los partidos políticos (tal como lo señala el artículo 33 del Reglamento de Fiscalización); el nombre y la sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Además, la otra característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda de “a favor de beneficiario”, significa que el partido político deberá tener una cuenta bancaria aperturada e informada ante esta autoridad electoral, de esa forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque, están plenamente identificados.

Al respecto, es importante destacar que el artículo 101 del Reglamento de la materia, se relaciona con el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, entre otras determinaciones, señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro



IEM/R-CAPYF-07/2012

Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión “*para abono en cuenta del beneficiario*”. Por ello, se agrega, en el artículo en comento, que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, así como asentar en el cheque la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”, de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

En el presente caso, el Partido Revolucionario Institucional incumplió con la normativa electoral referida, toda vez que pagó en efectivo a los prestadores de bienes o servicios *Teléfonos de México S.A.B de C.V., Comisión Federal de Electricidad, Rosalía López Marín, Materiales Sixtos y Ruiz S.A de C.V., Galería Suites S.de R.L de C.V.*, tal y como se aprecia en las siguientes facturas:

Fecha	Factura	Beneficiario	Cheque	Importe
07/09/2011	MMQ42127174	<i>Teléfonos de México S.A.B de C.V</i>	17245	\$10,587.00
05/10/2011	4018650	<i>Comisión Federal de Electricidad</i>	17499	5,980.52
09/12/2011	4648241	<i>Comisión Federal de Electricidad</i>	17895	7,917.00
06/04/2011	4260	<i>Galería Suites S.de R.L de C.V</i>	103952	6,337.00
07/09/2011	MMQ42127174	<i>Teléfonos de México S.A.B de C.V</i>	104070	7,927.00
16/08/2011	46369	<i>Rosalía López Marín</i>	104102	6,800.00
20/09/2011	159895	<i>Materiales Sixtos y Ruiz S.A de C.V</i>	104097	6,722.32

Montos que equivalían a más de 100 cien días de salario mínimo general vigente del Estado de Michoacán correspondiente al año 2011 dos mil once, en el momento en que se realizaron las transacciones entre el partido político y los prestadores de bienes y servicios mencionados. Lo anterior es así, tomando en consideración que el salario mínimo general vigente en el 2011 para esta zona es de \$56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos 70/100 M.N.); luego entonces, multiplicado por 100 cien días, nos arroja que la cantidad por la cual se tenía que expedir cheque nominativo, que lo era a partir de una erogación superior a \$5,670.00 (cinco mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.); por lo tanto, al haber realizado el partido un gasto que superaba la suma mencionada, éste debió de ser cubierto a través de cheque nominativo en términos del artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

Ahora bien, es preciso señalar que con el hecho de que el partido político haya presentado la documentación comprobatoria de los gastos en cuestión, en el presente caso, las facturas descritas en el cuadro que antecede, únicamente comprueba y justifica la erogaciones hechas; sin embargo, la conducta sancionable en este caso, es la falta de apego a las formalidades establecidas en el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización, dado que para cumplir de manera cabal con la obligación estipulada en dicho dispositivo, no era suficiente, como ya se ha mencionado, el que partido haya anexado la documentación respectiva de sus gastos.

Sin que sea óbice para considerar lo anterior, lo argüido por el partido, toda vez que:

Referente a que los cheques número 17245, 17499, 17895 y 104070, corresponden a la partida mensual ministrada a la *Confederación Nacional Campesina (CNC) del Estado de Michoacán*, y que dichos cheques se emitieron a nombre de su Dirigente Estatal del Sector, dado que no cuentan con una cuenta bancaria aperturada para ello, y que por tal razón no se realizaron los pagos con cheque nominativo, ello resulta insuficiente dado que no puede alegarse válidamente un uso o costumbre que admita servir de sustento para transgredir las normas previamente establecidas, además, no se justifica la violación a las normas que regulan el control y registro de ingresos y egresos de los partidos políticos, en aras de manejar los recursos de una manera que el partido considera más adecuada, cómoda o fácil que las previstas en la normatividad, pues la imperatividad de éstas obliga a que los partidos se ajusten, en el manejo de sus recursos, a las formas establecidas en la ley, sin que las normas dadas puedan modificarse por otras que se estimen más accesibles a las necesidades particulares de los partidos o agrupaciones políticas, ello de conformidad con el criterio del Tribunal Electoral de la Federación en el expediente SUP-RAP-057/ 2001.

Por otro lado, tal y como se refirió a fojas 49 del Dictamen Consolidado de mérito, si bien es cierto que una de las finalidades del numeral 101 del Reglamento de Fiscalización lo es precisamente, el que sea identificable la persona a favor de quien se emitió el cheque y que en el estado de cuenta bancario presentado por el partido, se refleja que efectivamente se



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

realizó el pago al proveedor *Comercial Bavi S.A de C.V*, también lo es que, no se puede considerar como beneficiario del cheque, a la institución bancaria que otorgó el crédito, ya que éste funge únicamente como intermediario financiero entre el proveedor (beneficiario) y el partido político, debiendo expedirse el cheque nominativo a favor del beneficiario, quien es el prestador directo o proveedor de los bienes y servicios adquiridos.

Ahora bien no pasa inadvertido para esta autoridad lo siguiente:

1. El titular de la tarjeta de crédito no es el Partido Político:

Pues conforme a las Reglas de Tarjetas de Crédito, emitidas por el Banco de México y publicadas en el Diario Oficial de la Federación según consta en la CIRCULAR 34/2010 del 12 de noviembre del 2010, en el apartado 2.3 de las disposiciones generales, establece que las tarjetas de crédito se expedirán siempre a nombre de una persona física, por lo que se puede inferir que las tarjetas de crédito que se han utilizado por el partido político para el pago de la prestación de servicios no se encuentra a nombre del partido político sino a nombre de una tercera persona, dado que de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público.

2. Tipos de financiamiento que pueden recibir los partidos políticos:

Por otro lado, con fundamento en el artículo 47 del Código Electoral del Estado de Michoacán y al artículo 15 del Reglamento de Fiscalización, que señalan que el régimen financiero de los partidos políticos estará conformado por el financiamiento público y privado, siendo el financiamiento público el que se entregará para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, obtención del voto y actividades específicas.

Asimismo, el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización establece que el financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario se considerará financiamiento privado, siendo las siguientes modalidades consideradas como financiamiento privado: el financiamiento por la militancia, financiamiento por simpatizantes, autofinanciamiento, siendo éste el constituido por lo ingresos que los partidos políticos obtienen de



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

sus actividades promocionales, y el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

3. Función de las tarjetas de crédito:

La operatividad de las tarjetas de crédito consiste en que la institución acreditante (intermediario que otorga el crédito) se obliga a pagar al proveedor (beneficiario directo), por cuenta del acreditado (tarjetahabiente), los bienes o servicios adquiridos por éste.

Por tal motivo y de conformidad con el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización, no se puede considerar como beneficiario del cheque, a la institución bancaria que otorgó el crédito; ya que, éste funge únicamente como intermediario financiero entre el proveedor (beneficiario) y el partido político; debiendo expedirse el cheque nominativo a favor del beneficiario, quien es el prestador directo o proveedor de los bienes y servicios adquiridos.

De acuerdo a las razones expuestas, se debe dejar claro que las cuentas que maneje el partido político deben estar a nombre de éste y notificar de su apertura a la Comisión de Administración Prerrogativas y Fiscalización; así también que el financiamiento público y privado debe cubrir la totalidad de los egresos en que se incurran para el sostenimiento de las actividades del partido político y de igual forma no se autoriza el uso del crédito bancario para su sostenimiento, ni puede ser éste considerado como un financiamiento privado.

Por lo anterior, se considera que al haberse realizado el pago de diversas facturas, sin la emisión de cheque nominativo a favor del beneficiario, ya que excede los 100 cien días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado, el Partido Revolucionario Institucional, incurre en responsabilidad, y conforme a lo que establece los artículos 280 del Código Electoral y 168 del Reglamento de Fiscalización, tal omisión debe ser sancionada.

3.- Por lo que respecta a la irregularidad **número 13 trece** señalada al Partido Revolucionario Institucional, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado denominado "Dictamen", del Dictamen, lo siguiente:

4.- "Por no haber solventado la observación señalada con el número **13 trece**, al existir un incumpliendo a lo dispuesto por el numeral 101 del



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, por no haber librado cheque nominativo a favor del prestador del bien o servicio, diversos pagos efectuados en la misma fecha o cuyo número de folio de la factura es consecutivo, los cuales en su conjunto superaban los 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado.”

Derivado de los argumentos plasmados en el Dictamen Consolidado, y una vez analizadas las manifestaciones hechas por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de la observación en análisis, se estima que éstas no resultaron suficientes para eximirle de responsabilidad, puesto que, como se desarrollará en líneas posteriores, se acreditó el incumplimiento al artículo 101, segundo párrafo del Reglamento de Fiscalización por parte de dicho ente político, al no haber expedido los cheques nominativos a favor de los beneficiarios correspondientes, respecto a los pagos expedidos en la misma fecha y con folios consecutivos al mismo proveedor, tal y como lo mandata la reglamentación electoral.

Como se desprende del Dictamen Consolidado, respecto al informe presentado por Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio del segundo semestre del año pasado, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, de conformidad con el numeral 156, fracción V, del Reglamento de Fiscalización, notificó al partido político las observaciones detectadas de sus actividades ordinarias, solicitándole respecto de la observación de mérito, aclarara lo siguiente:

1. Facturas sin cheque nominativo del mismo proveedor.

Con fundamento en el artículo 101 segundo párrafo del Reglamento de Fiscalización y como resultado de la revisión de la documentación presentada por el Partido Político se detectó que los gastos que se detallan en la siguiente tabla, rebasaron la cantidad de \$5,670.00 (cinco mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.); sin embargo, el pago de los mismos no se efectuó con cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio.

Fecha	Factura	Beneficiario	Cheque	Importe
17/11/2011	37975	El Solar de Villagrán, S.A de C.V	104212	\$ 1,961.67
17/11/2011	37976		104212	1,961.67
17/11/2011	37977		104212	1,961.67
			Total	\$ 5,885.01
13/11/2011	126675	Súper Servicio Gasolinero del Sur S.A de C.V	104256	\$ 3,500.00
13/11/2011	126676		104256	\$ 3,500.00



IEM/R-CAPYF-07/2012

Fecha	Factura	Beneficiario	Cheque	Importe
13/11/2011	126677		104256	3,500.00
			Total	\$ 10,500.00
26/11/2011	177	Alejandro González Vázquez	104343	\$ 2,000.00
28/11/2011	178		104343	2,000.00
30/11/2011	179		104343	2,000.00
			Total	\$ 6,000.00
03/11/2011	21827	Luis Eduardo Soria González	104102	\$ 3,875.00
03/11/2011	21826		104102	3,875.00
			Total	\$ 7,750.00
23/09/2011	2574	Irma Angélica Mondragón García	104101	\$ 1,899.99
22/07/2011	2572		104101	1,899.99
22/07/2011	2573		104101	1,899.99
			Total	\$ 5,699.97

Por lo anterior, se solicita se sirva manifestar lo que a derecho del Partido Político que representa convenga.

Solicitud que el partido atendió en los términos del oficio número SAF/006-11 de fecha 09 nueve de abril de 2012 dos mil doce, signado los licenciados Ma. del Consuelo de la Cruz Corona y Jesús Remigio García Maldonado, la primera en cuanto a Encargada de la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional Michoacán, y el segundo en cuanto a Representante Propietario ante este órgano electoral, manifestando lo que a continuación se trasunta:

“La reposición de gastos se realizó de forma independiente y directa, por no contarse en esos momentos con mecanismos bancarios para cubrirlos.”

De lo anterior se desprende que la presente observación se hace consistir en que el Partido Revolucionario Institucional realizó el pago de las facturas detalladas en el cuadro de la observación, sin que mediara la emisión de cheque nominativo a favor beneficiario, como así lo dispone el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán. Ahora bien, se desprende del Dictamen, que el partido político presentó los testigos que soportan las erogaciones que corresponden a los gastos descritos en el recuadro anterior, más no así, el hecho de haber realizado los pagos correspondientes mediante la formalidad establecida en la reglamentación electoral.



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

Así tenemos que los artículos del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, relacionados con la comisión de la falta, señalan expresamente lo que a continuación se transcribe:

Artículo 6.-

(...)

El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 96.- *Toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.*

Los egresos que efectúen los partidos políticos, invariablemente deberán ser registrados contablemente en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con los movimientos realizados, y estar debidamente soportadas con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, que sea deducible o acreditable fiscalmente.

Artículo 101.- *Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.*

En caso de realizar más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha o que los folios de las facturas sean consecutivos y que dichos pagos en su conjunto rebasen el límite establecido en el párrafo que antecede, los pagos serán cubiertos mediante cheque nominativo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido.

Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo:

- a) *Los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas o listas de raya; y,*
- b) *Los pagos realizados a través de transferencias electrónicas de fondos en los que se haya utilizado la clave bancaria estandarizada (CLABE) de las cuentas bancarias del partido, debiendo llenar correctamente el rubro denominado "leyenda", "motivo de pago", "referencia" u otro similar que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos.*



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

Tales comprobantes deberán incluir, de conformidad con los datos proporcionados por cada banco, la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino.

Ahora, de los artículos en cita, se deriva lo siguiente:

- a) La obligación de todo ente político de presentar la documentación comprobatoria de sus egresos, asimismo, el deber de anexar las pólizas respectivas.
- b) Que la forma en que los partidos políticos efectuarán los pagos de los gastos que superen el límite de 100 cien días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que pertenezca el Estado, atendiendo a la clasificación que para tal efecto lleva a cabo la Comisión Nacional de Salarios Mínimos y que publica la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que en el presente caso corresponde a la zona "C", lo será mediante cheque nominativo, ello con la finalidad de dar certeza de los egresos;
- c) Asimismo, los pagos a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha o que los folios de las facturas sean consecutivos y que éstos su conjunto rebasen el límite establecido, deberán realizarse expidiendo cheque nominativo.
- d) Que los partidos realizarán los pagos por un bien o un servicio, mediante cheque nominativo que contenga la leyenda "*a favor de beneficiario*"; es decir, realizarse en favor del prestador del bien o servicio;
- e) Que las excepciones a lo anterior, lo son los casos en el pago sea para sueldos y salarios contenidos en nóminas o listas de raya, así como de los realizados a través de transferencias electrónicas de fondos en los que se haya utilizado la clave bancaria estandarizada (CLABE) de las cuentas bancarias del partido.

Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que través de éstos se puede



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los partidos políticos (tal y como lo señala el artículo 33 del Reglamento de Fiscalización); el nombre y la sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Además, la otra característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda de “a favor de beneficiario”, significa que el partido político deberá tener una cuenta bancaria identificada, de esa forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque, están plenamente identificados.

Al respecto, es importante destacar que el artículo 101 del Reglamento de la materia, se relaciona con el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, entre otras determinaciones, señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión “para abono en cuenta del beneficiario”. Por ello, se agrega, en el artículo en comento, que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, así como asentar en el cheque la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

En la especie, el Partido Revolucionario Institucional al haberse colocado en la hipótesis normativa en referencia, dado que, como se aprecia en el siguiente recuadro, realizó en la misma fecha pagos a favor de un mismo beneficiario, que en su conjunto rebasan los 100 cien días de salario mínimo, y cuyos folios de factura, además son consecutivos, tal y como se muestra a continuación:

Fecha	Factura	Beneficiario	Cheque	Importe
17/11/2011	37975	El Solar de Villagrán, S.A de C.V	104212	\$ 1,961.67
17/11/2011	37976		104212	1,961.67
17/11/2011	37977		104212	1,961.67
			Total	\$ 5,885.01
13/11/2011	126675	Súper Servicio Gasolinero del Sur S.A de C.V	104256	\$ 3,500.00
13/11/2011	126676		104256	\$ 3,500.00



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

Fecha	Factura	Beneficiario	Cheque	Importe
13/11/2011	126677		104256	3,500.00
			Total	\$ 10,500.00
03/11/2011	21827	Luis Eduardo Soria González	104102	\$ 3,875.00
03/11/2011	21826		104102	3,875.00
			Total	\$ 7,750.00

Así también, en virtud de que efectúo pagos a favor de los ciudadanos Alejandro González Vázquez e Irma Angélica Mondragón García, en los cuales los folios de factura son consecutivos y que en su conjunto rebasaron los 100 cien días se salario mínimo general en el Estado, como se aprecia a continuación:

Fecha	Factura	Beneficiario	Cheque	Importe
26/11/2011	177	Alejandro González Vázquez	104343	\$2,000.00
28/11/2011	178		104343	2,000.00
30/11/2011	179		104343	2,000.00
			Total	\$6,000.00
23/09/2011	2574	Irma Angélica Mondragón García	104101	\$1,899.99
22/07/2011	2572		104101	1,899.99
22/07/2011	2573		104101	1,899.99
			Total	\$5,699.97

Dicho ente político debió cubrir con cheque nominativo, los gastos en comento, pues como se ha mencionado, dichos pagos, en su conjunto, bien porque se hayan erogado el mismo día, bien porque sus facturas tengan un número de folio consecutivo, merced de que en el momento en que se realizaron superaban el monto por el cual se debe atender a lo establecido por el numeral 101, párrafo segundo del Reglamento de la materia. Lo anterior es así, tomando en consideración que el salario mínimo general vigente para esta zona lo fue en el año 2011 dos mil once de \$56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos 70/100 M.N.); luego entonces, multiplicado por 100 cien días, nos arroja que la cantidad por la cual se tenía que expedir cheque nominativo, que lo era a partir de una erogación superior a \$5,670.00 (cinco mil seiscientos setenta pesos



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

00/100 M.N.); por lo tanto, al haber realizado el partido un gasto que superaba la suma mencionada, éste debió de ser cubierto a través de cheque nominativo en términos del citado ordenamiento legal.

Ahora bien, es preciso señalar que el hecho de que el partido político haya presentado la documentación comprobatoria de los gastos en cuestión, en el presente caso, las facturas descritas en el cuadro que antecede, únicamente comprueba y justifica la erogaciones hechas; sin embargo, la conducta sancionable en este caso, es la falta de apego a las formalidades establecidas en la reglamentación, dado que para cumplir de manera cabal con la obligación estipulada en dicho dispositivo, no era suficiente, como ya se ha mencionado, el que partido haya anexado la documentación respectiva de sus gastos.

Sin que sea óbice para considerar lo anterior, el hecho de que el partido haya argüido que la reposición de gastos se realizó de forma independiente y directa, por no contarse en esos momentos con mecanismos bancarios para cubrirlos, toda vez que, al tener el instituto político conocimiento de que los pagos que rebasaran los 100 cien días de salario mínimo, debían ser cubiertos con cheque nominativo, estuvo en condiciones de implementar las medidas necesarias para poder dar cumplimiento a la reglamentación electoral. Además de que dicha respuesta constituye una confesión expresa por parte del Partido Revolucionario Institucional, en términos de los artículos 15 y 21 de la Ley de Justicia Electoral y de Partición Ciudadana del Estado de Michoacán, aplicada de manera supletoria al caso que nos ocupa, al aceptar que no cumplió con lo mandatado por la regla.

Por las razones anotadas, se considera que al haberse realizado el pago de diversas facturas, sin la emisión de cheque nominativo a favor del beneficiario, ya que excede los 100 cien días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado, el Partido Revolucionario Institucional, incurre en responsabilidad, y conforme a lo que establecen los artículos 280 del Código Electoral y 168 del Reglamento de Fiscalización, tal omisión debe ser sancionada.

4.- Por lo que respecta a la irregularidad **número 19 diecinueve** señalada al Partido Revolucionario Institucional, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado denominado



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

concluyó dentro del apartado denominado “Dictamen”, del Dictamen, lo que a continuación se transcribe:

5.- *“Por no haber solventado la observación marcada con el número 19 diecinueve, al acreditarse una inobservancia a los numerales 6, 40, 60 y 155 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al no haber requisitado en el formato APOM, el registro de sus aportaciones provenientes de la militancia”.*

Derivado de los argumentos plasmados en el Dictamen Consolidado, y una vez analizadas las manifestaciones hechas por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de la observación en análisis, se estima que éstas no resultaron suficientes para deslindarle de responsabilidad, puesto que, como se verá más adelante, se demostró el incumplimiento a la reglamentación en materia de fiscalización por parte de dicho ente político, al no haber prestado en el formato APOM, las aportaciones recaudadas durante el ejercicio correspondiente al segundo semestre de 2011 dos mil once.

Como se desprende del Dictamen Consolidado, respecto al informe presentado por Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio del segundo semestre del año pasado, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, de conformidad con el numeral 156, fracción V, del Reglamento de Fiscalización, notificó al partido político las observaciones detectadas de sus actividades ordinarias, solicitándole respecto de la observación de mérito, aclarara lo siguiente:

2. Ingresos por financiamiento privado.

Como resultado de una revisión cualitativa a los Ingresos en Efectivo (Rief-1), se determinaron las siguientes observaciones:

- a) *Diferencia en el importe de aportaciones en efectivo de militantes con lo comprobado.*

Con fundamento en los artículos 51-A del Código Electoral de Michoacán y 6, 31, 32 y 155 del Reglamento de Fiscalización, se observa que el importe reportado en la información presentada en el informe IRAO en el rubro de aportaciones en efectivo de militantes por un importe de \$6'899,740.00 (seis millones ochocientos noventa y nueve mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N), no coincide con la revisión documental de los Recibos de Ingresos en Efectivo (RIEF-1) que totalizan la cantidad de \$7'081,180.00 (siete millones ochenta y un mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N), existiendo una diferencia de \$181,440.00 (ciento ochenta y un mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N).



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

Se solicita al Partido que aclare sobre esta diferencia.

b) Folios Recibos de Ingresos en Efectivo de faltantes

Con fundamento en el artículo 40 del Reglamento de Fiscalización, derivado de la revisión realizada a los recibos de Ingresos RIEF-1, se detecto que el partido político no presentó los formatos RIEF-1 con los folios 18222 y del 18250 hasta el 19239, así mismo no manifestó si estos folios fueron cancelados.

Se le solicita al partido aclare porque no presentó los recibos señalados.

c) No relacionan depósitos con recibos de ingresos.

Con fundamento en los artículos 6 y 37 del Reglamento de Fiscalización, derivado de la revisión a la documentación comprobatoria de Ingresos, se detecto que los depósitos bancarios que se detallan en la tabla 1, realizados a la cuenta 0453444252 del banco BBVA Bancomer, S.A no se encuentran relacionados con los recibos de ingresos (RIEF-1) que se en listan en la tabla 2. Como se muestra a continuación:

Tabla 1

Tabla 1			
Póliza	Fecha	Concepto	Importe
11	22/07/2011	aportación en efectivo	\$2,400.00
42	22/07/2011	aportación en efectivo	3,500.00
50	22/07/2011	aportación en efectivo	3,500.00
70	22/07/2011	aportación en efectivo	100
76	22/07/2011	aportación en efectivo	2,400.00
79	22/07/2011	aportación en efectivo	100
81	22/07/2011	aportación en efectivo	2,400.00
142	22/07/2011	aportación en efectivo	3,500.00
158	22/07/2011	aportación en efectivo	1,200.00
210	22/07/2011	aportación en efectivo	2,400.00
212	22/07/2011	aportación en efectivo	12,500.00
		total de julio	\$34,000.00
82	23/08/2011	aportación de militantes	\$15,000.00
127	23/07/2011	aportación de militantes	25,000.00
138	23/08/2011	aportación de militantes	1,050.00
155	23/08/2011	aportación de militantes	2,400.00
		total de agosto	\$43,450.00
1	01/09/2011	registro de las aportaciones de los militantes	\$2,400.00
2	01/09/2011	registro de las aportaciones de los militantes	2,400.00
3	01/09/2011	registro de las aportaciones de los militantes	2,400.00
4	01/09/2011	registro de las aportaciones de los militantes	2,400.00
5	05/09/2011	registro de las aportaciones de militantes	10,000.00
6	05/09/2011	registro de las aportaciones de militantes	2,400.00
7	07/09/2011	registro de las aportaciones de militantes	36,720.00
9	08/09/2011	registro de las aportaciones de militantes	48,000.00
10	08/09/2011	registro de las aportaciones de militantes	2,400.00
11	08/09/2011	registro de las aportaciones de los militantes	2,400.00



IEM/R-CAPYF-07/2012

Tabla 1			
Póliza	Fecha	Concepto	Importe
12	08/09/2011	registro de las aportaciones de los militantes	2,400.00
13	08/09/2011	registro de las aportaciones de los militantes	2,400.00
14	08/09/2011	registro de las aportaciones de los militantes	2,400.00
15	08/09/2011	registro de las aportaciones de los militantes	2,400.00
16	08/09/2011	registro de las aportaciones de los militantes	2,400.00
17	08/09/2011	registro de las aportaciones de los militantes	2,400.00
18	09/09/2011	registro de las aportaciones de los militantes	2,400.00
19	09/09/2011	registro de las aportaciones de los militantes	2,400.00
20	09/09/2011	registro de las aportaciones de los militantes	2,400.00
21	09/09/2011	registro de las aportaciones de los militantes	2,400.00
22	09/09/2011	registro de las aportaciones de los militantes	2,400.00
23	09/09/2011	registro de las aportaciones de los militantes	10,000.00
24	12/09/2011	registro de las aportaciones de los militantes	7,200.00
25	12/09/2011	registro de las aportaciones de los militantes	6,800.00
26	12/09/2011	registro de las aportaciones de los militantes	2,400.00
27	12/09/2011	registro de las aportaciones de los militantes	2,400.00
28	12/09/2011	registro de las aportaciones de los militantes	12,000.00
29	12/09/2011	registro de las aportaciones de los militantes	33,600.00
30	12/09/2011	registro de las aportaciones de los militantes	69,600.00
31	12/09/2011	registro de las aportaciones de los militantes	33,600.00
32	12/09/2011	registro de las aportaciones de los militantes	105,200.00
33	12/09/2011	registro de las aportaciones de los militantes	64,400.00
34	12/09/2011	registro de las aportaciones de los militantes	5,000.00
35	12/09/2011	registro de las aportaciones de los militantes	2,400.00
36	12/09/2011	registro de las aportaciones de los militantes	2,400.00
37	12/09/2011	registro de las aportaciones de los militantes	151,200.00
38	12/09/2011	registro de las aportaciones de los militantes	2,400.00
39	12/09/2011	registro de las aportaciones de los militantes	2,400.00
40	13/09/2011	registro de las aportaciones de los militantes	182,000.00
41	13/09/2011	registro de las aportaciones de los militantes	900
42	14/09/2011	registro de las aportaciones de los militantes	2,400.00
43	14/09/2011	registro de las aportaciones de los militantes	7,200.00
44	14/09/2011	registro de las aportaciones de los militantes	146,400.00
45	14/09/2011	registro de las aportaciones de los militantes	25,000.00
46	14/09/2011	registro de las aportaciones de los militantes	25,000.00
47	14/09/2011	registro de las aportaciones de los militantes	25,000.00
48	14/09/2011	registro de las aportaciones de los militantes	2,400.00
49	14/09/2011	registro de las aportaciones de los militantes	2,400.00
50	14/09/2011	registro de las aportaciones de los militantes	2,400.00
51	14/09/2011	registro de las aportaciones de los militantes	2,400.00
52	14/09/2011	registro de las aportaciones de los militantes	2,400.00
53	14/09/2011	registro de las aportaciones de los militantes	2,400.00
54	14/09/2011	registro de las aportaciones de los militantes	12,000.00
55	14/09/2011	registro de las aportaciones de los militantes	2,400.00
56	14/09/2011	registro de las aportaciones de los militantes	2,400.00
57	14/09/2011	registro de las aportaciones de los militantes	2,400.00
58	14/09/2011	registro de las aportaciones de los militantes	2,400.00
59	14/09/2011	registro de las aportaciones de los militantes	2,400.00



IEM/R-CAPYF-07/2012

Tabla 1			
Póliza	Fecha	Concepto	Importe
60	14/09/2011	registro de las aportaciones de los militantes	900
61	23/09/2011	registro de las aportaciones de los militantes	60,000.00
62	27/09/2011	registro de las aportaciones de los militantes	200
63	27/09/2011	registro de las aportaciones de los militantes	400
64	27/09/2011	registro de las aportaciones de los militantes	102,000.00
		total de septiembre	\$1,266,720.00
1	11/10/2011	registro de las aportaciones de los militantes	\$30,000.00
2	21/10/2011	registro de las aportaciones de los militantes	1,050.00
3	31/10/2011	registro de las aportaciones de los militantes	15,600.00
		total de octubre	\$46,650.00
1	22/11/2011	registro de las aportaciones de los militantes silvestre Sandoval Nosqueda y Eloisa Berber	\$10,500.00
2	22/11/2011	registro de las aportaciones de los militantes silvestre Sandoval Nosqueda y Eloisa Berber	4,500.00
3	28/11/2011	registro de las aportaciones de los militantes	7,000.00
4	28/11/2011	registro de las aportaciones de los militantes	10,000.00
5	28/11/2011	registro de las aportaciones de los militantes	10,000.00
6	28/11/2011	registro de las aportaciones de los militantes	10,000.00
		total de noviembre	\$52,000.00
1	05/12/2011	registro de las aportaciones de los militantes	\$130,000.00
40	20/12/2011	traspaso del saldo de las cuentas de los candidatos	50,000.00
41	22/12/2011	traspaso del saldo de las cuentas de los candidatos	2,800.00
		Total de diciembre	\$182,800.00

Tabla 2

Tabla 2				
No	Folio	Fecha	Aportante	Importe
1	16797	25-jul-11	Elvia Eseide Prado Ramírez	\$ 1,200.00
2	16811	25-jul-11	Serapio Díaz barriga Salinas	3,500.00
3	16812	25-jul-11	Ismael Garduño Ortega	3,500.00
4	16813	25-jul-11	Ramón Manríquez Ybarra	3,500.00
5	16815	25-jul-11	Ricardo Pérez Martínez	3,500.00
6	16816	25-jul-11	Juan Eduardo Contreras Díaz	3,500.00
7	16817	25-jul-11	Marco Hernández Enríquez	3,500.00
8	16818	25-jul-11	Ricardo González Vázquez	3,500.00
9	16819	25-jul-11	Oscar Rodolfo Rubio García	3,500.00
10	16820	25-jul-11	Arturo León Aburto	3,500.00
11	16821	25-jul-11	Cervando García Solórzano	3,500.00
12	16824	25-jul-11	José De Jesús Rivera Álvarez	3,500.00
13	16826	25-jul-11	Pedro Muñoz Aguilar	3,500.00
14	16827	25-jul-11	José Herminio Sebastián	3,500.00
15	16828	25-jul-11	Fernando Martínez Pozos	3,500.00
16	16829	25-jul-11	Ramón Fierro Aviña	3,500.00
17	16830	25-jul-11	Gerardo Talavera Godínez	3,500.00
18	16831	25-jul-11	José Honorio Salomón Nieves López	3,500.00
19	16833	25-jul-11	Adán Tafolla Ortiz	3,500.00
20	16834	25-jul-11	Rubén Padilla Soto	3,500.00



IEM/R-CAPYF-07/2012

Tabla 2				
No	Folio	Fecha	Aportante	Importe
21	16836	25-jul-11	Epitacio Lozano Figueroa	3,500.00
22	17062	31-jul-11	Ana Fabiola Arteaga Contreras	10,000.00
23	17091	01-ago-11	José Gómez González	2,400.00
24	17092	01-ago-11	José Gómez González	10,000.00
25	17160	02-ago-11	Wilfrido Lázaro Medina	100.00
26	17192	03-ago-11	Salomón Fernando Rosales Reyes	2,400.00
27	17195	03-ago-11	Gabriel Prado Fernández	2,400.00
28	17197	03-ago-11	J. Guadalupe García Arroyo	2,400.00
29	17198	03-ago-11	J. Guadalupe García Arroyo	10,000.00
30	17204	04-ago-11	Ignacio Ramos Medina	2,400.00
31	17206	04-ago-11	Juan Agustín Torres Sandoval	2,400.00
32	17207	04-ago-11	Uriel Farías Álvarez	2,400.00
33	17208	04-ago-11	Uriel Farías Álvarez	25,000.00
34	17214	04-ago-11	Jorge Alfredo Mlina Bazán	25,000.00
35	17216	04-ago-11	Merced Orrostieta Aguirre	2,400.00
36	17217	04-ago-11	Merced Orrostieta Aguirre	25,000.00
37	17218	04-ago-11	Antonio Sosa López	2,400.00
38	17220	04-ago-11	Antonio Sosa López	25,000.00
39	17223	04-ago-11	Venancio Soto Morales	2,400.00
40	17224	04-ago-11	Gustavo Orozco Zepeda	2,400.00
41	17257	05-ago-11	José García Cuevas	3,500.00
42	17258	05-ago-11	Martín Órnelas Pineda	3,500.00
43	17259	05-ago-11	Gilberto Coria Gudiño	3,500.00
44	17260	05-ago-11	Ramiro Duarte Solís	3,500.00
45	17307	05-ago-11	Gonzalo González Alvarado	3,500.00
46	17316	06-ago-11	Amado Contreras Ramírez	25,000.00
47	17348	06-ago-11	Giovanni Meredith Meza Virrueta	3,500.00
48	17355	06-ago-11	Lucía Barajas Vázquez	3,500.00
49	17600	23-ago-11	Ricardo Orozco Camrena	3,500.00
50	17617	30-ago-11	Julia Lila Ceja Canela	2,400.00
51	17620	01-sep-11	Aurora Celeste Vilchez Montoya	2,400.00
52	17622	01-sep-11	Omar Noé Bernardino Vargas	240.00
53	17623	01-sep-11	Jordy Alberto Arres Hernández	240.00
54	17624	01-sep-11	Nayeli Ávila Madriz	240.00
55	17625	01-sep-11	José Ayala Bedolla	2,400.00
56	17626	02-sep-11	Vicente Barajas Ríos	2,400.00
57	17627	02-sep-11	Manuel Cabrera Martínez	2,400.00
58	17628	02-sep-11	Ramón Ángeles Alfaro	2,400.00
59	17629	02-sep-11	David Montañez Valencia	2,400.00
60	17635	02-sep-11	Juan Carlos Mendoza Ramos	2,400.00
61	17636	02-sep-11	Marco Antonio Torres Sánchez	2,400.00
62	17637	02-sep-11	Claudia Pérez Guerrero	2,400.00
63	17638	02-sep-11	Helio Emmanuel Trujillo Trujillo	2,400.00
64	17639	02-sep-11	Ismael Cortez Martínez	2,400.00
65	17640	05-sep-11	Rafael Puga Moreno	2,400.00
66	17642	05-sep-11	Jorge Ramón Tapia Ruiz	2,400.00
67	17643	05-sep-11	Fidencia Candelario García	2,400.00
68	17645	05-sep-11	Luis Manuel Oseguera Palafox	2,400.00



IEM/R-CAPYF-07/2012

Tabla 2				
No	Folio	Fecha	Aportante	Importe
69	17646	05-sep-11	Yesenia Aguilar Pulido	2,400.00
70	17647	05-sep-11	José Antonio Amezcua Vera	2,400.00
71	17648	05-sep-11	Ma. Magdalena Herrejón Zavala	2,400.00
72	17649	05-sep-11	Mariana León Cornejo	2,400.00
73	17650	06-sep-11	Elvira Trejo Ruiz	2,400.00
74	17651	06-sep-11	María Del Rosario Contreras Miranda	2,400.00
75	17652	06-sep-11	Salvador Abud Mirabent	2,400.00
76	17653	06-sep-11	Anibal Guzmán Rivera	2,400.00
77	17654	06-sep-11	Juan Manuel Eustaquio Andrade	2,400.00
78	17655	07-sep-11	Hugo Alejandro Valencia Mendoza	2,400.00
79	17656	07-sep-11	Adán Ceja Valencia	2,400.00
80	17657	07-sep-11	Omar Alejandro Zepeda Ayala	2,400.00
81	17658	07-sep-11	Carlos Alberto Silva Báez	2,400.00
82	17663	07-sep-11	Olga Isabel Rodríguez Alcauter	2,400.00
83	17664	07-sep-11	Rafael Hernández Rosales	2,400.00
84	17665	07-sep-11	Otoniel Sánchez Méndez	2,400.00
85	17666	07-sep-11	Marcos Hernández Enríquez	2,400.00
86	17667	07-sep-11	Angelberto Pérez Cárdenas	2,400.00
87	17668	07-sep-11	Gustavo Aviña Pimentel	2,400.00
88	17669	07-sep-11	Marco Antonio Álvarez Cabrera	2,400.00
89	17670	07-sep-11	Sandra Edith Pérez Yopez	2,400.00
90	17671	07-sep-11	Martin Hurtado Aviña	2,400.00
91	17672	07-sep-11	David Zamudio Chávez	2,400.00
92	17673	07-sep-11	Antonia García Álvarez	2,400.00
93	17674	07-sep-11	Armando Zúñiga Magaña	2,400.00
94	17675	08-sep-11	Franco Murillo Ramírez	2,400.00
95	17676	08-sep-11	Aldo Gabriel Argueta Martínez	2,400.00
96	17677	08-sep-11	Miguel Ángel Prado Vera	2,400.00
97	17683	08-sep-11	José Sánchez Hernández	2,400.00
98	17684	08-sep-11	Heriberto Avilés Rangel	2,400.00
99	17685	08-sep-11	Arturo Valdés Escobedo	2,400.00
100	17686	08-sep-11	Víctor Efraín Álvarez Fuentes	2,400.00
101	17687	08-sep-11	Custodio Valencia García	2,400.00
102	17689	08-sep-11	Fabiola Aviña Aviña	2,400.00
103	17690	08-sep-11	José Reyes Moran Figueroa	2,400.00
104	17691	08-sep-11	Enrique Herrera Rodríguez	2,400.00
105	17692	08-sep-11	Clara Maribel Escamilla De La Cruz	2,400.00
106	17693	08-sep-11	Andrés García Huitrón	2,400.00
107	17694	08-sep-11	Ma. Eugenia Gutiérrez Vázquez	2,400.00
108	17695	09-sep-11	Clemente Méndez García	2,400.00
109	17696	09-sep-11	Isidro Aguilar Romero	2,400.00
110	17697	09-sep-11	Nereyda Romero Raya	2,400.00
111	17698	09-sep-11	Francisco Cerda Cortes	2,400.00
112	17699	09-sep-11	Samuel Pérez Lemus	2,400.00
113	17700	09-sep-11	Álvaro Moreno Rodríguez	2,400.00
114	17701	09-sep-11	Silvestre Solorio Pulido	2,400.00
115	17702	09-sep-11	Ricardo Ruiz Sánchez	2,400.00
116	17703	09-sep-11	Martin López Soto	2,400.00



IEM/R-CAPYF-07/2012

Tabla 2				
No	Folio	Fecha	Aportante	Importe
117	17704	09-sep-11	Jesús Tapia Vázquez	2,400.00
118	17705	09-sep-11	Juan José Blanco Aguilera	2,400.00
119	17706	09-sep-11	Angélica Remigia González Guerrero	2,400.00
120	17707	09-sep-11	José Cresencio Campoverde Guerrero	2,400.00
121	17708	09-sep-11	Javier Salceda Maravilla	2,400.00
122	17709	09-sep-11	J. Jesús Hernández Maravilla	2,400.00
123	17710	09-sep-11	Alfonso Alejandro Vega	2,400.00
124	17711	09-sep-11	Gustavo Amezcua Pérez	2,400.00
125	17712	09-sep-11	Guillermo Cervantes Díaz	2,400.00
126	17713	09-sep-11	Ramón Santoyo Gallegos	2,400.00
127	17714	09-sep-11	María Angélica Benegas García	2,400.00
128	17715	09-sep-11	Macario Mendoza Maldonado	2,400.00
129	17716	09-sep-11	Pablo Napoleón González Torres	2,400.00
130	17717	09-sep-11	Beatriz Adriana Zaragoza Hernández	2,400.00
131	17718	09-sep-11	Manuel Carlos Mendoza Torres	2,400.00
132	17719	09-sep-11	Octavio Calderón González	2,400.00
133	17720	09-sep-11	Alfonso Aguirre Tapia	2,400.00
134	17721	09-sep-11	J. Ascensión Martínez Toledo	2,400.00
135	17722	09-sep-11	Verónica Orozco Farfán	2,400.00
136	17723	09-sep-11	Josefina Sánchez López	2,400.00
137	17724	09-sep-11	Carlos Ayala Aguilar	2,400.00
138	17725	09-sep-11	Isidro Villanueva Moreno	2,400.00
139	17726	09-sep-11	Ana Karina López Espino	2,400.00
140	17727	09-sep-11	Blanca Estela Villalobos Cárdenas	2,400.00
141	17728	09-sep-11	José Luis Pérez Padilla	2,400.00
142	17729	09-sep-11	Filemón González Salinas	2,400.00
143	17730	09-sep-11	Rafael Cortes Corral	2,400.00
144	17731	09-sep-11	Jonathiel Rodríguez Bueno	2,400.00
145	17732	09-sep-11	Silvestre Álvarez Vaca	2,400.00
146	17733	09-sep-11	J. Ubaldo Guzmán Hernández	2,400.00
147	17734	09-sep-11	Carlos Alberto Pérez Andrade	2,400.00
148	17735	09-sep-11	Lorenzo Verduzco Paz	2,400.00
149	17736	09-sep-11	Mirella Gallardo López	2,400.00
150	17737	09-sep-11	José Antonio Birrueta Méndez	2,400.00
151	17738	09-sep-11	Miguel Ángel Cárdenas Ceballos	2,400.00
152	17739	09-sep-11	José Luis Peñaloza Alcaraz	2,400.00
153	17740	09-sep-11	Gloria Sixtos Villegas	2,400.00
154	17741	09-sep-11	Raúl Razo López	2,400.00
155	17742	09-sep-11	Arturo Estrada Anguiano	2,400.00
156	17743	09-sep-11	Felipe Vázquez Naranjo	2,400.00
157	17744	09-sep-11	Arturo Manuel Mena Méndez	2,400.00
158	17745	09-sep-11	Rosa Pimentel Mendoza	2,400.00
159	17746	09-sep-11	Joaquín Muñoz Gutiérrez	2,400.00
160	17747	09-sep-11	Alicia Mendoza Duran	2,400.00
161	17748	09-sep-11	Francisco Herrera Herrera	2,400.00
162	17749	09-sep-11	José Cuittlahuac Berber Ramírez	2,400.00
163	17750	09-sep-11	Ubaldo Hernández Ramírez	2,400.00
164	17751	09-sep-11	Julio Cesar Vargas Álvarez	2,400.00



IEM/R-CAPYF-07/2012

Tabla 2				
No	Folio	Fecha	Aportante	Importe
165	17754	09-sep-11	Gloria Rivera Ramírez	2,400.00
166	17756	09-sep-11	Enrique Pérez Castellanos	2,000.00
167	17757	09-sep-11	Javier Gómez Pérez	2,400.00
168	17758	09-sep-11	José Santos Albarrán Gómez	2,400.00
169	17759	09-sep-11	José Dolores Bucio Suarez	2,400.00
170	17760	09-sep-11	Abel Rubio Barrientos	2,400.00
171	17761	09-sep-11	Artemio Sesmas Miralrio	2,400.00
172	17762	09-sep-11	Dámaso Vargas Hernández	2,400.00
173	17763	09-sep-11	Jesús Arreguín Jerónimo	2,400.00
174	17764	09-sep-11	Pascuala Galván Rosas	2,400.00
175	17765	09-sep-11	Agustín González Gómez	2,400.00
176	17766	09-sep-11	Rogelio Alemán Cano	2,400.00
177	17767	09-sep-11	Enrique Zepeda Corona	2,400.00
178	17768	09-sep-11	Sandra Luz Villanueva Ledesma	2,400.00
179	17769	09-sep-11	Flor Alicia García Zamora	2,400.00
180	17770	09-sep-11	Santos Franco Ponce	2,400.00
181	17771	09-sep-11	Alfonso Bustos Maciel	2,400.00
182	17772	09-sep-11	Pataleón Calderón Magaña	2,400.00
183	17773	09-sep-11	José Ortega Flores	2,400.00
184	17774	09-sep-11	Ma. De Jesús Fernández Pérez	2,400.00
185	17775	09-sep-11	José María Guerrero Valencia	2,400.00
186	17776	09-sep-11	Juan Valdovinos Malfavon	2,400.00
187	17777	09-sep-11	Alejandro Viveros Flores	2,400.00
188	17778	09-sep-11	Pablo Sánchez Sepúlveda	2,400.00
189	17779	09-sep-11	Laura Elena Gutiérrez Urbina	2,400.00
190	17780	09-sep-11	José Mater Estrella Zamora	2,400.00
191	17781	09-sep-11	Elsa Dolores Estrada Virgen	2,400.00
192	17782	09-sep-11	María Leticia García García	2,400.00
193	17783	09-sep-11	Augusto Perea Martínez	2,400.00
194	17784	09-sep-11	Leonel Arana Garduño	2,400.00
195	17785	09-sep-11	Luis Rey Pérez Redon	2,400.00
196	17786	09-sep-11	Manuel Gutiérrez Gómez	2,400.00
197	17787	09-sep-11	J. Santos Rivera Mendoza	2,400.00
198	17788	09-sep-11	Rubén Arcila Suarez	2,400.00
199	17789	09-sep-11	Jesús Santacruz Hidalgo	2,400.00
200	17790	09-sep-11	Salvador Soto Cortes	2,400.00
201	17791	09-sep-11	Víctor Duran Carranza	2,400.00
202	17792	09-sep-11	Ángel De La Torre Solórzano	2,400.00
203	17793	09-sep-11	Catalina Pérez Negrón Espinoza	2,400.00
204	17794	09-sep-11	Moisés Tinoco Pereznegrón	2,400.00
205	17795	09-sep-11	Esperanza Valencia Serrato	2,400.00
206	17796	09-sep-11	Laura Rodríguez Renteria	2,400.00
207	17797	09-sep-11	Adolfo Gómez Núñez	2,400.00
208	17798	09-sep-11	Adriana Bustamante Espinoza	2,400.00
209	17799	09-sep-11	Melchor Ortiz Cervantes	2,400.00
210	17800	09-sep-11	Jorge Antonio Medina Lemus	2,400.00
211	17801	09-sep-11	J. Jesús Gutiérrez Zaragoza	2,400.00
212	17802	09-sep-11	Fortino Ayala Orozco	2,400.00



IEM/R-CAPYF-07/2012

Tabla 2				
No	Folio	Fecha	Aportante	Importe
213	17803	09-sep-11	Fernando Álvarez González	2,400.00
214	17804	09-sep-11	Vicente Linares Magdaleno	2,400.00
215	17805	09-sep-11	Jorge Luis Núñez Villanueva	2,400.00
216	17806	09-sep-11	Lucina Patricia Moreno Naranjo	2,400.00
217	17807	09-sep-11	Dora Belén Sánchez Orozco	2,400.00
218	17808	10-sep-11	José Manuel Calderón Chávez	2,400.00
219	17809	10-sep-11	José Daniz Zavala Silva	2,400.00
220	17810	10-sep-11	José Mendoza Gómez	2,400.00
221	17811	10-sep-11	Mara Alejandra Bautista Hurtado	2,400.00
222	17812	10-sep-11	Rogelio Castillo Rodríguez	2,400.00
223	17813	10-sep-11	Tito Rivas Cuevas	2,400.00
224	17814	10-sep-11	Elías Herrera Pérez	2,400.00
225	17815	10-sep-11	Salvador Soto López	2,400.00
226	17816	10-sep-11	Raúl Cruz Campos	2,400.00
227	17817	10-sep-11	Mario García Pérez	2,400.00
228	17818	10-sep-11	Emiliano Alcantar Padilla	2,400.00
229	17819	10-sep-11	Gerardo Ortiz Lemus	2,400.00
230	17820	10-sep-11	Luis Torres Tello	2,400.00
231	17821	10-sep-11	J. Carmen Martínez Cruz	2,400.00
232	17822	10-sep-11	María De Lourdes González Díaz	2,400.00
233	17823	10-sep-11	Jesús Hernández Mejía	2,400.00
234	17824	10-sep-11	Alfonso Ocaña Santamaría	2,400.00
235	17825	10-sep-11	Armando Castañeda Corona	2,400.00
236	17826	10-sep-11	Humberto Ortiz Ortiz	2,400.00
237	17827	10-sep-11	José Manuel Chávez López	2,400.00
238	17828	10-sep-11	Tania Pille Ortiz	2,400.00
239	17829	10-sep-11	Bertín Martínez Moreno	2,400.00
240	17830	10-sep-11	Joel Nava Correa	2,400.00
241	17831	10-sep-11	Ignacio Cano Elías	2,400.00
242	17832	10-sep-11	Esequiel Núñez Chávez	2,400.00
243	17833	11-sep-11	Graciano Maciel Magaña	2,400.00
244	17834	11-sep-11	Eliezer Vázquez Morales	2,400.00
245	17835	11-sep-11	Wenceslao Cruz Maravilla	2,400.00
246	17836	01-sep-11	Guillermo Alvarado Ríos	2,400.00
247	17837	11-sep-11	Agustina Avilés Rodríguez	2,400.00
248	17839	11-sep-11	Carlos Maravilla Toro	2,400.00
249	17840	11-sep-11	Marcial Orozco Ruiz	2,400.00
250	17841	11-sep-11	Carlos Ríos Ochoa	2,400.00
251	17842	11-sep-11	Jesús Díaz Vázquez	2,400.00
252	17843	11-sep-11	Abel Mendoza López	2,400.00
253	17844	11-sep-11	Omar Vega Calderón	2,400.00
254	17845	11-sep-11	María Guadalupe Ferreira Arcos	2,400.00
255	17846	11-sep-11	Humberto Hernández Ferreira	2,400.00
256	17850	12-sep-11	José Alberto Barragán Torres	2,400.00
257	17851	12-sep-11	Juan Manuel Barrera Valencia	2,400.00
258	17852	12-sep-11	Cesar Ramón Ángel García	2,400.00
259	17853	12-sep-11	Gabriela Berenice Ruiz Avalos	2,400.00
260	17854	12-sep-11	J. Jesús Cuevas Soto	2,400.00



IEM/R-CAPYF-07/2012

Tabla 2				
No	Folio	Fecha	Aportante	Importe
261	17855	12-sep-11	Roberto Ayala Soto	2,400.00
262	17856	12-sep-11	Oscar Jesús Suarez Torres	2,400.00
263	17857	12-sep-11	Mariano Sánchez Sánchez	2,400.00
264	17858	12-sep-11	José De Jesús Ramírez Sánchez	2,400.00
265	17859	12-sep-11	Gerardo Enrique Sánchez Gómez	2,400.00
266	17861	12-sep-11	María De Jesús Gutiérrez Chávez	2,400.00
267	17862	12-sep-11	Luciano Vílchez Botello	2,400.00
268	17863	12-sep-11	Emilio Lucatero Ramos	240.00
269	17864	12-sep-11	Rigoberto Tapia Castellanos	2,400.00
270	17865	12-sep-11	Mario García Juárez	2,400.00
271	17866	12-sep-11	Magali García Carvajal	2,400.00
272	17867	12-sep-11	J. Cruz Corona Rodríguez	2,400.00
273	17868	12-sep-11	Carlos Acosta Mora	2,400.00
274	17869	12-sep-11	Martínez Fuerte Emilio	2,400.00
275	17870	12-sep-11	Marcelino Heredia Rivera	2,400.00
276	17871	12-sep-11	Ángel Domínguez Nambo	2,400.00
277	17872	12-sep-11	José Luis Domínguez Montañés	2,400.00
278	17873	12-sep-11	Fernando Cabrera Garfía	2,400.00
279	17874	12-sep-11	Mirna Leyva Martínez	2,400.00
280	17875	12-sep-11	Alejandra Díaz Naya	2,400.00
281	17876	12-sep-11	Imelda Espindola Dueñas	2,400.00
282	17877	12-sep-11	Antonia Duran Barragán	2,400.00
283	17878	12-sep-11	Lázaro Hernández Olmedo	2,400.00
284	17879	12-sep-11	Pedro Anita Ruiz	2,400.00
285	17880	12-sep-11	Ofelia Pérez Romero	2,400.00
286	17881	12-sep-11	Alfredo González Zaragoza	2,400.00
287	17882	12-sep-11	María Yolanda Muñoz Martínez	2,400.00
288	17883	12-sep-11	Carolina Breceda Alvarado	2,400.00
289	17884	12-sep-11	Rafael Bemonte Domínguez	2,400.00
290	17885	12-sep-11	Alejandro Villafuerte Arreola	2,400.00
291	17886	12-sep-11	Juan Carlos Mederos Sánchez	2,400.00
292	17887	12-sep-11	Gustavo Artega Soto	2,400.00
293	17888	12-sep-11	Lizbeth Karina Serna Rojas	2,400.00
294	17889	12-sep-11	Claudia Yuritzhy Alvarado Medina	2,400.00
295	17890	12-sep-11	María Silvana Sánchez Martínez	2,400.00
296	17891	12-sep-11	Miguel Duran Ruiz	2,400.00
297	17893	12-sep-11	Ema Reyes Martínez	2,400.00
298	17894	12-sep-11	Marcelo Rojas Álvarez	2,400.00
299	17896	12-sep-11	Agapito Barriga Landín	2,400.00
300	17897	12-sep-11	Alfredo Torres Trejo	2,400.00
301	17898	12-sep-11	Jaime Arais Pérez	2,400.00
302	17899	12-sep-11	María Alma Eugenia García Ramírez	2,400.00
303	17900	12-sep-11	Baltazar Zurita Nava	2,400.00
304	17901	12-sep-11	Juan Manuel Suarez León	2,400.00
305	17902	12-sep-11	Prudencio Guzmán Lázaro	2,400.00
306	17903	12-sep-11	Deisy Espinoza Álvarez	2,400.00
307	17904	12-sep-11	Ma. Diola Onofre Aguado	2,400.00
308	17905	12-sep-11	Víctor Magaña Garcidueñas	2,400.00



IEM/R-CAPYF-07/2012

Tabla 2				
No	Folio	Fecha	Aportante	Importe
309	17906	12-sep-11	J. Gilberto López Aguilar	2,400.00
310	17907	12-sep-11	Manuel Jassi Guerrero	2,400.00
311	17908	12-sep-11	José Luis Rosendo Alvarado Agustín	2,400.00
312	17909	12-sep-11	Crispín Saucedo Ortiz	2,400.00
313	17910	12-sep-11	Gonzalo Cervantes Ordaz	2,400.00
314	17911	12-sep-11	Jorge Tapia Solorio	2,400.00
315	17912	12-sep-11	Ma Luisa Vega Martínez	2,400.00
316	17913	12-sep-11	Rafael Ordaz Martínez	2,400.00
317	17914	12-sep-11	Gustavo García Bucio	2,400.00
318	17915	12-sep-11	Miguel Olivares Castrejon	2,400.00
319	17916	12-sep-11	Roberto Mañon Garduño	2,400.00
320	17917	12-sep-11	Artemio Avila Marín	2,400.00
321	17918	12-sep-11	Rosa Barajas Ibarra	2,400.00
322	17919	12-sep-11	Luis Aguiñiga Pérez	2,400.00
323	17920	12-sep-11	Luis Manuel Ojeda Vega	2,400.00
324	17921	12-sep-11	Jesús Camargo Vera	2,400.00
325	17922	12-sep-11	Ramiro Villaseñor Rojas	2,400.00
326	17923	12-sep-11	Melchor Vargas Villicaña	2,400.00
327	17924	12-sep-11	José Ángel Suazo Ortuño	2,400.00
328	17925	12-sep-11	J. Jesús Rodríguez Bueno	2,400.00
329	17927	12-sep-11	Álvaro Fuentes Cortes	2,400.00
330	17928	12-sep-11	Carlos Campos Órnelas	2,400.00
331	17929	12-sep-11	José Antonio Zambrano Cárdenas	2,400.00
332	17930	12-sep-11	Alejandro Sandoval Barajas	2,400.00
333	17931	12-sep-11	Arturo Daniel Alonso Malangón	2,400.00
334	17932	12-sep-11	Luz Elena Guizar Godínez	2,400.00
335	17933	12-sep-11	Francisco Javier Aguilar Vaca	2,400.00
336	17934	12-sep-11	Mario Magdaleno Licea	2,400.00
337	17935	12-sep-11	Laura Rodríguez Ruiz	2,400.00
338	17936	12-sep-11	Aurelio Espinoza Vieyra	2,400.00
339	17937	12-sep-11	Gilberto Morales Maldonado	2,400.00
340	17938	12-sep-11	Everardo López Valenzuela	2,400.00
341	17939	12-sep-11	Santiago Rivera	2,400.00
342	17940	12-sep-11	José Ismael Plancarte Solís	2,400.00
343	17941	12-sep-11	Eric René Rojas Rojas	2,400.00
344	17942	12-sep-11	Donato Bibiano Rodríguez	2,400.00
345	17943	12-sep-11	Sofía Ortiz Portillo	2,400.00
346	17944	12-sep-11	Marcos Peñalosa Zarco	2,400.00
347	17945	12-sep-11	Aurelio Garibay Miranda	2,400.00
348	17946	12-sep-11	Filadelfo Herrejon Moreno	2,400.00
349	17947	12-sep-11	Juan Carlos Vergara Montoya	2,400.00
350	17948	12-sep-11	Dilicia Marisol Pérez Sánchez	2,400.00
351	17949	12-sep-11	Paola Shantal Espino Rojas	2,400.00
352	17950	12-sep-11	José Francisco Hernández García	2,400.00
353	17951	12-sep-11	Martin Guzmán Rosales	2,400.00
354	17952	12-sep-11	Genaro Arévalo Mendoza	2,400.00
355	17953	12-sep-11	Salvia García López	2,400.00
356	17954	12-sep-11	José Anguiano Campos	2,400.00



IEM/R-CAPYF-07/2012

Tabla 2				
No	Folio	Fecha	Aportante	Importe
357	17955	12-sep-11	María Griselda Cisneros Jiménez	2,400.00
358	17956	12-sep-11	Celia Ruth Prieto Pérez	2,400.00
359	17959	12-sep-11	Gabriela Martínez García	2,400.00
360	17960	12-sep-11	Rafael Sánchez Marmolejo	2,400.00
361	17961	12-sep-11	Leodegario Mendoza García	2,400.00
362	17962	12-sep-11	Graciela Orozco Ruiz	2,400.00
363	17963	12-sep-11	Nivad Mendoza Cazorla	2,400.00
364	17964	12-sep-11	Humberto Duarte Ramírez	2,400.00
365	17965	12-sep-11	Rosa Guadalupe Ortega Tiburcio	2,400.00
366	17966	12-sep-11	Rey David Aguirre Ferreyra	2,400.00
367	17967	12-sep-11	Esmeralda García Olivo	2,400.00
368	17968	12-sep-11	Antonio Rivera Fernández	2,400.00
369	17969	12-sep-11	Serafín Reyes Juárez	2,400.00
370	17970	12-sep-11	Ola Dilia Pedraza Rodríguez	2,400.00
371	17971	12-sep-11	Sergio Mondragón Ulloa	2,400.00
372	17973	12-sep-11	Ramiro Esquivel Bernal	2,400.00
373	17974	12-sep-11	Ma. Teresa Bustos Valencia	2,400.00
374	17975	12-sep-11	Hugo Urtiz Villanueva	2,400.00
375	17976	12-sep-11	Neisael Carrillo Patiño	2,400.00
376	17977	12-sep-11	Martin Fernando Caballero García	2,400.00
377	17978	12-sep-11	Adán Torres Rubio	2,400.00
378	17979	12-sep-11	José Luis Elizalde Santana	2,400.00
379	17980	12-sep-11	Héctor Velázquez López	2,400.00
380	17981	12-sep-11	M Carmen García Toledo	2,400.00
381	17982	12-sep-11	Arturo Gervancio Venegas	2,400.00
382	17983	12-sep-11	Javier Centeno Méndez	2,400.00
383	17984	12-sep-11	Guillermo Cervantes García	2,400.00
384	17985	12-sep-11	Estanislao Tamayo Valladolid	2,400.00
385	17986	12-sep-11	Leonardo Torres Chávez	2,400.00
386	17987	12-sep-11	Sonia Tamayo Vázquez	2,400.00
387	17988	12-sep-11	Luis Fernando Salas Salazar	2,400.00
388	17989	12-sep-11	Claudia Verence Velasco Briseño	2,400.00
389	17990	12-sep-11	Antonio Toribio Cruz	2,400.00
390	17991	12-sep-11	Ramiro Padilla Cervantes	2,400.00
391	17992	12-sep-11	Jesús Salvador Arceo Vázquez	2,400.00
392	17993	12-sep-11	Angélica Ramírez Gutiérrez	2,400.00
393	17994	12-sep-11	Juan Gordillo Amezcua	2,400.00
394	17995	12-sep-11	Francisco Alegría Córdova	2,400.00
395	17996	12-sep-11	Irma Hinojosa Mendoza	2,400.00
396	17997	12-sep-11	Ricardo Morales Córdova	2,400.00
397	17998	12-sep-11	Ricardo Mondragón Rivera	2,400.00
398	17999	12-sep-11	Hermenegildo Cuellar	2,400.00
399	18000	12-sep-11	María De Los Ángeles Avalos Cárdenas	2,400.00
400	18005	29-jul-11	José Jesús Gregorio Flores Alonso	2,400.00
401	18007	29-jul-11	Homero Villicaña Mendoza	2,400.00
402	18013	12-sep-11	Guadalupe Soto Morales	2,400.00
403	18014	12-sep-11	Javier Carrillo García	2,400.00
404	18015	12-sep-11	Laura Patricia Lezama Maus	2,400.00



IEM/R-CAPYF-07/2012

Tabla 2				
No	Folio	Fecha	Aportante	Importe
405	18016	12-sep-11	Sergio Rodríguez Mora	2,400.00
406	18017	12-sep-11	Marbella Romero Núñez	2,400.00
407	18018	12-sep-11	Juan Carlos Ríos Cano	2,400.00
408	18019	12-sep-11	Luis Serrano Vargas	2,400.00
409	18021	12-sep-11	Antonia Martínez Chávez	2,400.00
410	18022	12-sep-11	Pedro Godínez Solís	2,400.00
411	18024	12-sep-11	María Gloria Valencia Sánchez	2,400.00
412	18025	12-sep-11	Alejandro García Medel	2,400.00
413	18026	12-sep-11	Guillermina Mora García	2,400.00
414	18027	12-sep-11	J. Guadalupe González Sánchez	2,400.00
415	18028	12-sep-11	José Samuel Contreras Téllez	2,400.00
416	18029	12-sep-11	Heriberto García Ortega	2,400.00
417	18030	12-sep-11	Gabriel Ortiz Sagrero	2,400.00
418	18031	12-sep-11	Homero Madriz Vargas	2,400.00
419	18032	12-sep-11	Alfonso Estrada Medina	2,400.00
420	18034	13-sep-11	Pedro Campos González	2,400.00
421	18035	13-sep-11	Eloy Piedra González	2,400.00
422	18036	13-sep-11	Juan Carlos Vargas Banderas	2,400.00
423	18037	13-sep-11	Antonio Ortiz Gómez	2,400.00
424	18038	13-sep-11	Ubaldo Herrera Zarco	2,400.00
425	18039	13-sep-11	Lucila Barajas Vázquez	2,400.00
426	18040	13-sep-11	Inocencio Carbajal Maciel	2,400.00
427	18041	13-sep-11	Ma. Guadalupe Morfin Patiño	2,400.00
428	18042	13-sep-11	Ricardo Lara Magallon	2,400.00
429	18043	13-sep-11	Juan Manuel Cervantes Bautista	2,400.00
430	18044	13-sep-11	Suriel Magaña Bautista	2,400.00
431	18045	13-sep-11	Carlos Rio Valencia	2,400.00
432	18046	13-sep-11	Ernesto Rubio Escamilla	2,400.00
433	18047	13-sep-11	Jorge Alfredo Molina Bazán	100.00
434	18048	13-sep-11	Luis Mejía Arroyo	2,400.00
435	18049	13-sep-11	Alfonso Silva Díaz	2,400.00
436	18050	13-sep-11	Manuel Barajas Valencia	2,400.00
437	18052	13-sep-11	Jaime Moreno Lemus	2,400.00
438	18053	13-sep-11	Blanca Elena Guizar Barragán	2,400.00
439	18054	13-sep-11	Rubén Pille Bajonero	2,400.00
440	18055	13-sep-11	Ezequiel Zarco García	2,400.00
441	18057	13-sep-11	Mario Bibian Hernández	2,400.00
442	18058	13-sep-11	Leopoldo Martínez Morales	2,400.00
443	18059	13-sep-11	Fidelina Espinosa Lorenzo	2,400.00
444	18060	13-sep-11	Humberto Bastien Dávalos	2,400.00
445	18061	13-sep-11	Carlos Omar Tello Carrillo	2,400.00
446	18062	13-sep-11	Jesús Chávez Sandoval	2,400.00
447	18063	13-sep-11	Emilio Vázquez Valencia	2,400.00
448	18064	13-sep-11	Salvador Ramírez Estrella	2,400.00
449	18065	13-sep-11	Manuela Pérez Álvarez	2,400.00
450	18066	13-sep-11	Elvira Méndez Bautista	2,400.00
451	18067	13-sep-11	Everardo Cano Flores	2,400.00
452	18068	13-sep-11	Guillermo Anota Zalpa	2,400.00



IEM/R-CAPYF-07/2012

Tabla 2				
No	Folio	Fecha	Aportante	Importe
453	18069	13-sep-11	Salvador Martínez Gutiérrez	2,400.00
454	18070	13-sep-11	Emma Medina Zepeda	2,400.00
455	18071	13-sep-11	María Del Rocío Chávez Fernández	2,400.00
456	18072	13-sep-11	Adriana Díaz Robles	2,400.00
457	18073	13-sep-11	Nicolás Ceja Vázquez	2,400.00
458	18074	13-sep-11	Urbano García Baltasar	2,400.00
459	18075	13-sep-11	Emerardo Corona Gutiérrez	2,400.00
460	18076	13-sep-11	Norberto López Talavera	2,400.00
461	18077	13-sep-11	Raúl Duarte Gutiérrez	2,400.00
462	18078	13-sep-11	Ramón García Miranda	2,400.00
463	18079	13-sep-11	Vicente Mirga Nieto	2,400.00
464	18080	13-sep-11	Minerva García Rodríguez	2,400.00
465	18082	13-sep-11	Cristóbal Felipe Onchi	2,400.00
466	18083	13-sep-11	María Graciela Arévalo García	2,400.00
467	18084	13-sep-11	Rosa María Palomino Milian	2,400.00
468	18085	13-sep-11	J. Jesús Soto Gómez	2,400.00
469	18086		Wilfrido Lázaro Medina	2,400.00
470	18087	13-sep-11	Wilfrido Lázaro Medina	100.00
471	18088	13-sep-11	Pascual Felipe Constantino	2,400.00
472	18089	13-sep-11	Martin Aguilera Contreras	2,400.00
473	18090	13-sep-11	Omar Alfredo Santillán Múgica	2,400.00
474	18091	13-sep-11	Luis Fernando López Sánchez	2,400.00
475	18092	13-sep-11	Raymundo Gálvez Figueroa	2,400.00
476	18093	13-sep-11	David Aguilera Ceja	2,400.00
477	18094	13-sep-11	Martin Crizantos Ordaz	2,400.00
478	18095	13-sep-11	Pedro Pascual Salvador	2,400.00
479	18096	13-sep-11	Gustavo Puebla Arévalo	2,400.00
480	18098	13-sep-11	Roberto Torres Tinoco	2,400.00
481	18099	13-sep-11	Roberto Olvera Ayala	2,400.00
482	18100	14-sep-11	Lorenzo Esquivel De La Luz	2,400.00
483	18102	14-sep-11	Sandra Julieta Garcua Gudiño	2,400.00
484	18103	14-sep-11	Javier Serafin Estrada	2,400.00
485	18105	14-sep-11	Abelino Martínez Espino	2,400.00
486	18106	14-sep-11	Roberto Cohenete Gutiérrez	2,400.00
487	18108	14-sep-11	Francisco Javier Chávez Partida	2,400.00
488	18109	14-sep-11	Raúl Ernesto González Cisneros	2,400.00
489	18110	14-sep-11	Patricia Toscano Méndez	2,400.00
490	18111	14-sep-11	Luis Valdovinos Fonseca	2,400.00
491	18112	14-sep-11	Francisco Javier Manzo Álvarez	2,400.00
492	18113	14-sep-11	Luis Contreras Torres	2,400.00
493	18115	14-sep-11	Luis Eloy Mejía Chávez	2,400.00
494	18116	14-sep-11	Salvador Hernández Rojas	2,400.00
495	18117	14-sep-11	Bonifacio Andrés Zaldívar	2,400.00
496	18118	14-sep-11	Oscar Zaldívar Cuiriz	2,400.00
497	18119	14-sep-11	René Valdovinos Joaquín	2,400.00
498	18120	14-sep-11	José Nicudemos Campos Reynoso	2,400.00
499	18122	14-sep-11	Juan Carlos Ruiz González	2,400.00
500	18123	14-sep-11	Antonino Bruno Silvestre	2,400.00



IEM/R-CAPYF-07/2012

Tabla 2				
No	Folio	Fecha	Aportante	Importe
501	18124	14-sep-11	Consuelo Castro Zavala	2,400.00
502	18125	14-sep-11	María De La Luz Jiménez Mendoza	2,400.00
503	18126	14-sep-11	Gabino González Quintana	2,400.00
504	18127	14-sep-11	Luis Rangel Anguiano	2,400.00
505	18128	14-sep-11	Benjamín Mendoza Cárdenas	2,400.00
506	18129	14-sep-11	José Alberto Paz Marín	2,400.00
507	18130	14-sep-11	Cristhian Getsemani Cruz Saucedo	2,400.00
508	18131	14-sep-11	Sara Villicaña Aguilar	2,400.00
509	18133	14-sep-11	Gabriela Monzon Rodríguez	2,400.00
510	18134	14-sep-11	Aurelio Alberto Varga Zamora	2,400.00
511	18135	14-sep-11	Raúl Jaramillo Razo	2,400.00
512	18136	14-sep-11	Sergio Asevedo Castro	2,400.00
513	18137	14-sep-11	Francisco Javier Ruiz Mondragón	2,400.00
514	18138	14-sep-11	José Arturo De La Paz Solorio	2,400.00
515	18139	14-sep-11	Antonio Pérez Ramírez	2,400.00
516	18140	14-sep-11	Juan Luis Ayala Morales	2,400.00
517	18141	14-sep-11	Alfredo López Morales	2,400.00
518	18142	14-sep-11	Ma. De Los Ángeles Espinoza Castellanos	2,400.00
519	18143		No Es Legible El Nombre	2,400.00
520	18144	14-sep-11	Miguel Ángel Martínez Hernández	2,400.00
521	18145	14-sep-11	Gloria Martha Gutiérrez Cuadra	2,400.00
522	18146	14-sep-11	Agustín García Rodríguez	2,400.00
523	18147	14-sep-11	Rosa Berenice López Guizar	2,400.00
524	18148	14-sep-11	Alfonso Vargas Villaseñor	2,400.00
525	18149	14-sep-11	Miguel López Mora	2,400.00
526	18150	14-sep-11	Rafael Ceja Alfaro	100.00
527	18151	14-sep-11	Jorge Gabriel Pita Arroyo	2,400.00
528	18153	14-sep-11	Bulmaro Reyes Hinojosa	2,400.00
529	18154	14-sep-11	Juan Antonio Zamayo Pérez	2,400.00
530	18156	14-sep-11	Marco Antonio Larios García	2,400.00
531	18157	14-sep-11	Rosalva García Mendoza	2,400.00
532	18158	14-sep-11	Víctor Baeza Godínez	2,400.00
533	18159	14-sep-11	María Laura Guzmán Morales	2,400.00
534	18160	14-sep-11	Víctor Manuel Gutiérrez Tovar	2,400.00
535	18161	14-sep-11	Oscar Bravo Alcalá	2,400.00
536	18162	14-sep-11	Patricia Escandon Hurtado	2,400.00
537	18163	14-sep-11	Edgar Esaú Hernández Arreola	2,400.00
538	18164	14-sep-11	Ma. Dolores García Velázquez	2,400.00
539	18165	14-sep-11	Efraín Carrillo Paleo	2,400.00
540	18166	15-sep-11	Leopoldo Farías Mendoza	2,400.00
541	18167	15-sep-11	Daniel Barragán Farías	2,400.00
542	18168	19-sep-11	Juan Carlos Velasco Pérez	1,200.00
543	18169	20-sep-11	Víctor Manuel Valencia Oropeza	200.00
544	18170	21-sep-11	Ricardo Alfaro Vázquez	2,400.00
545	18171	21-sep-11	Moisés Pérez Tapia	2,400.00
546	18172	21-sep-11	Miguel Alejandro Andrade Vega	2,400.00
547	18173	21-sep-11	Jorge Ramírez Hernández	2,400.00
548	18174	21-sep-11	Jazmín García López	2,400.00



IEM/R-CAPYF-07/2012

Tabla 2				
No	Folio	Fecha	Aportante	Importe
549	18175	21-sep-11	Benjamín Saucedo Mora	2,400.00
550	18176	22-sep-11	Ángel Valdez Gómez	2,400.00
551	18177	23-sep-11	Consuelo Muro Urista	2,400.00
552	18179	26-sep-11	Omar Antonio Carreón Abud	240.00
553	18180	27-sep-11	Víctor Manuel Silva Tejeda	2,400.00
554	18181	28-sep-11	Luis Arturo Gamboa Mendoza	2,400.00
555	18182	28-sep-11	Omar Antonio Carreón Abud	1,200.00
556	18183	28-sep-11	Eduardo Orihuela Estefan	2,400.00
557	18184	29-sep-11	Ricardo Guzmán Ruiz	2,400.00
558	18185	29-sep-11	Vicente Estrada Torres	2,400.00
559	18209	23-nov-11	Ana Isabel Álvarez Salpa	3,000.00
560	18210	23-nov-11	Jacqueline Gómez Moreno	3,000.00
561	18211	23-nov-11	María Soledad Pinto Anguiano	3,000.00
562	18212	23-nov-11	Salvador Hernández Limón	4,000.00
563	18213	23-nov-11	Jaime Rodríguez López	4,000.00
564	18214	23-nov-11	Alfredo Anaya Gudiño	4,000.00
565	18215	23-nov-11	Martin Cardona Mendoza	4,000.00
566	18216	23-nov-11	José Trinidad Martínez Pasalagua	4,000.00
567	18217	23-nov-11	Eligio Cuitlahuan González Farías	4,000.00
568	18218	23-nov-11	Ma Guadalupe Calderón Medina	4,000.00
569	18223	05-dic-11	José Sánchez Montañés	2,100.00
570	18224	05-dic-11	Carlos Alfonso Madrazo Villareal	1,200.00
571	18225	21-dic-11	Eloísa Berber Zermeño	6,000.00
572	18226	21-dic-11	Silvestre Sandoval Noguera	9,000.00
573	18227	21-dic-11	Jesús Alejandro Álvarez Del Toro	1,600.00
574	18229	27-dic-11	Salvador Hernández Limón	2,000.00
575	18230	27-dic-11	Salvador Hernández Limón	2,000.00
576	18231	27-dic-11	Jaime Rodríguez López	2,000.00
577	18232	27-dic-11	Jaime Rodríguez López	2,000.00
578	18233	27-dic-11	Alfredo Anaya Gudiño	2,000.00
579	18234	27-dic-11	Alfredo Anaya Gudiño	2,000.00
580	18235	27-dic-11	Ana Isabel Álvarez Salpa	2,000.00
581	18236	27-dic-11	Ana Isabel Álvarez Salpa	1,000.00
582	18237	27-dic-11	David Huirache Bejar	1,000.00
583	18238	27-dic-11	Jacqueline Gómez Moreno	2,000.00
584	18239	27-dic-11	Jacqueline Gómez Moreno	2,000.00
585	18240	27-dic-11	Martin Cardona Mendoza	2,000.00
586	18241	27-dic-11	Martin Cardona Mendoza	2,000.00
587	18242	27-dic-11	María Soledad Pinto Anguiano	2,000.00
588	18244	27-dic-11	María Salud Pinto Anguilano	2,000.00
589	18245	27-dic-11	José Trinidad Martínez Pasalagua	2,000.00
590	18246	27-dic-11	José Trinidad Martínez Pasalagua	2,000.00
591	18247	27-dic-11	Eligio Cuitlahuan González Farías	2,000.00
592	18248	27-dic-11	Eligio Cuitlahuan González Farías	2,000.00
593	18249	27-dic-11	Ma. Guadalupe Calderón Medina	2,000.00
594	18250	27-dic-11	Ma. Guadalupe Calderón Medina	2,000.00
595	19240	27-dic-11	Carlos Cisneros Valverde	10,000.00
597	19242	27-dic-11	María Teresa González Murillo	3,660.00



IEM/R-CAPYF-07/2012

Tabla 2				
No	Folio	Fecha	Aportante	Importe
598	19243	27-dic-11	Rosa María Molinos Rojas	25,000.00
599	19244	27-dic-11	Salma Karrum Cervantes	25,000.00
600	19245	27-dic-11	María Del Rocío Luquin Valdés	25,000.00
601	19246	27-dic-11	Consuelo Rincón Romero	3,600.00
604	19249	27-dic-11	Germán Ireta Alas	3,000.00
605	19250	27-dic-11	Guillermo Godoy Escalante	25,000.00
606	19251	27-dic-11	Salvador Galván Infante	15,000.00
607	19252	27-dic-11	Cuauhtemoc Ramírez Romero	12,500.00
608	19253	27-dic-11	J Jesús Rocha Ortega	3,400.00
609	19254	27-dic-11	Consuelo Muro Urista	8,000.00
			Total	\$ 1,735,660.00

De lo anterior se solicita se vincule los depósitos bancarios con los recibos y nombre de los aportantes.

d) Ingresos en efectivo con formatos distintos.

Como resultado de la revisión de la documentación presentada por el Partido Político, se observa que los recibos de ingresos en efectivo (RIEF-1) no fueron respaldados en los formatos que señala el presente Reglamento, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 40 del Reglamento de Fiscalización.

De lo anterior, se solicitó manifestar lo que a derecho del instituto político que representa convenga.

Solicitud que el partido atendió a través de los licenciados Ma. del Consuelo de la Cruz Corona y Jesús Remigio García Maldonado, la primera en cuanto a Encargada de la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional Michoacán, y el segundo en cuanto a Representante Propietario ante este órgano electoral, manifestando lo que se a continuación se trasunta:

- a) Se reporta el IRAO con la cantidad correcta de aportación en efectivo de militantes.*
- b) Los folios serán reportados en el periodo de entrega de las contabilidades de los Candidatos del Proceso Electoral Local 2011.*
- c) Se presentan los depósitos bancarios debidamente vinculados con los recibos de aportación, a si mismo se aclara que los recibos que importan la cantidad de \$40,000.00 los cuales no se realizaron en este ejercicio, por situaciones ajenas al partido, mismos que se efectuaron hasta el día 09 de enero del 2012 por lo que se presenta la relación de dichos recibos así como copia de los depósitos.*
- d) En virtud de que el Comité contaba con un tiraje considerable de recibos de ingresos en efectivo y con la finalidad de evitar dispendios económicos, coadyuvar en la conservación de recursos naturales y ser consecuente con las medidas de austeridad, se aplicó el tiraje mencionado.*



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

Tal y como se aprecia a fojas 83 del Dictamen Consolidado y referente a la presente observación, el partido solventó lo detectado en los incisos a), b), y c), no así lo marcado con el inciso d), referente al no haber requisitado los formatos señalados por el Reglamento de Fiscalización aprobado el día 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mil once.

De lo anterior se desprende que la falta que se acreditará en líneas subsiguientes, se hace consistir en que el Partido Revolucionario Institucional no se apegó a las formalidades establecidas en la reglamentación electoral, en lo referente a la presentación del formato establecido para la recaudación y registro del financiamiento proveniente de su militancia.

Así tenemos que los artículos del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, relacionados con la comisión de la falta, señalan expresamente lo que a continuación se transcribe:

Artículo 1.- *El presente ordenamiento es de observancia para todos los partidos registrados y acreditados ante el Instituto Electoral de Michoacán; su contenido es reglamentario de los artículos 37-C, 37-J, 51-A, 51-B, y 51-C del Código Electoral del Estado de Michoacán, siendo el Instituto Electoral de Michoacán la autoridad electoral competente para aplicarlo.*

En éste se establecen los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora, aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos; la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos; y, la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación en las actividades ordinarias permanentes, por actividades para la obtención del voto en campaña, por los procesos de selección de candidatos y para las actividades específicas.

Artículo 6.-

(...)

El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 32.- *Los ingresos obtenidos por los Partidos Políticos que no provengan del erario público se considerarán financiamiento privado, debiendo el Órgano Interno informar junto con sus informes*



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

correspondientes, los montos obtenidos en este rubro y por cada modalidad, siendo estas:

- I. **Financiamiento por la militancia.**
- II. *Financiamiento por simpatizantes*
- III. *Autofinanciamiento.*
- IV. *Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos.*
- V. *Otros ingresos.*

Artículo 40.- Los ingresos tanto en efectivo como en especie, deberán ser respaldados en los formatos que señala el presente reglamento; correspondiendo al Órgano Interno, autorizar la impresión de éstos, foliados de manera consecutiva; de los mismos deberá llevarse un estricto control. En los informes respectivos, se señalará el total de los recibos que se hayan impreso, el total de los expedidos, el total de recibos cancelados y el total de recibos pendientes de utilizar.

Los recibos de referencia, se imprimirán en original y dos copias, con la siguiente distribución: el original del recibo se anexará a los informes que deberán presentar ante la Comisión, la primera copia deberá entregarse a la persona u organización social que efectúa la aportación o donación y la segunda copia para los controles del Órgano Interno.

Los recibos deben ser requisitados con la totalidad de la información y las firmas del aportante o donante y del Responsable del Órgano Interno, de manera que los datos resulten legibles en las copias, debiéndose anexar además copia de la credencial de elector o identificación oficial del aportante o donante, en caso de las organizaciones sociales deberán presentar el documento que acredite su constitución legal de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 60.- Las aportaciones en efectivo, deberán estar plenamente identificadas con los aportantes, el recibo APOM firmado por el responsable del Órgano Interno y por el aportante, la copia de la credencial para votar o identificación oficial del aportante y la póliza contable así como el estado de cuenta bancario que muestre el depósito de las aportaciones en efectivo realizadas por el Órgano Interno.

Artículo 155.- A los informes se adjuntará la documentación comprobatoria que muestre la actividad financiera del Partido Político, según la operación realizada, conforme a los siguientes formatos:

FORMATO	CLAVE
Recibo de aportaciones de militantes y organizaciones sociales	APOM

TRANSITORIOS

TERCERO.- Las disposiciones del presente reglamento que se vinculen con el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas del segundo semestre de 2011, serán aplicables a partir del primero de julio de 2011, por lo que respecta al



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

catálogo de cuentas de actividades ordinarias y específicas, éste entrará en vigor a partir del primero de enero de 2012.

De una interpretación sistemática de los dispositivos invocados, se obtiene lo siguiente:

- a) Que la ley regula que los partidos políticos de recibir financiamiento de la fuente privada, como lo es de su militancia, simpatizantes, así como organizaciones adherentes.
- b) Que el Reglamento de Fiscalización es de observancia general para todos los partidos políticos y que las disposiciones de éste, que se vinculen con el origen, monto y destino de los recursos, serán aplicables a partir del primero de julio de 2011.
- c) Que el órgano interno de los partidos políticos tiene a su cargo la obligación de adjuntar la documentación señalada por la reglamentación electoral a sus respectivos informes de gasto.
- d) Que respecto a las aportaciones provenientes de la militancia, éstas deben de registrarse en los formatos establecidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que en el presente caso lo es el formato APOM (Recibo de aportaciones de militantes y organizaciones sociales).

Ahora bien, la exigencia de requisitar los formatos establecidos por las disposiciones reglamentarias, lo es precisamente el que se garantice el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus ingresos con todas las formalidades establecidas por la reglamentación electoral, a fin de que la autoridad conozca la fuente de donde provienen. Ello, en el entendido de que los partidos tienen la obligación de presentar los formatos anexos a su informe respectivo y registrar contablemente los ingresos y egresos.

En la especie, el Partido Revolucionario Institucional incumple con los artículos 6, 40, 60 y 155, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que fue omiso en apegarse a lo establecido por la norma reglamentaria, referente a requisitar el formato APOM (Recibo de aportaciones de militantes y organizaciones sociales) en el registro de sus aportaciones provenientes de sus militantes, pues aún y cuando tenía conocimiento de que a partir del ejercicio del segundo semestre del 2011 dos mil once, debía observar las disposiciones que se vincularan con el origen, monto y



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

destino de sus recursos, entre éstas, las referentes al llenado de formatos, adjuntó a su informe de gasto ordinario del ejercicio en análisis, 609 seiscientos nueve formatos RIEF-1 (Recibo de Aportaciones en Efectivo), aportaciones de militantes, que debieron requisitarse conforme a los nuevos formatos establecidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Sin que se óbice para considerar lo anterior, el hecho de que el partido haya argüido que dado que contaba con un tiraje considerable de recibos de ingresos en efectivo y que con la finalidad de evitar dispendios económicos, coadyuvar en la conservación de recursos naturales y ser consecuente con las medidas de austeridad, aplicaron el tiraje mencionado, en virtud de que al ser el Partido Revolucionario Institucional una entidad de interés público, debió constreñirse al principio de legalidad, apegándose para ello a las disposiciones emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en ejercicio de sus atribuciones reglamentarias. Además de que dicha respuesta constituye una confesión expresa por parte del Partido Revolucionario Institucional, en términos de los artículos 15 y 21 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, aplicada de manera supletoria al caso que nos ocupa, al aceptar que no cumplió con lo mandado por la regla.

Por último, es dable destacar, que con la comisión de la presente falta, no se impidió que esta autoridad electoral conociera el origen y monto de los destinos, pues el partido político exhibió la documentación en la que se aprecia las aportaciones recibidas durante el ejercicio del segundo semestre de 2011 dos mil once; por tanto, lo sancionable en el presente caso, únicamente lo es el que no haya requisitado el formato a que debió ajustarse en el registro de las aportaciones recaudadas.

En consecuencia, al no haberse apegado al formato establecido para el registro de las aportaciones de la militancia, el Partido Revolucionario Institucional, incurre en responsabilidad, y conforme a lo que establece los artículos 280 del Código Electoral y 168 del Reglamento de Fiscalización, tal omisión debe ser sancionada.

Acreditadas las faltas y la responsabilidad administrativa del Partido de la Revolución Democrática, respecto a las observaciones 5 cinco, 11 once,



IEM/R-CAPYF-07/2012

13 trece y 19 diecinueve, inciso d), corresponde a esta autoridad electoral realizar la calificación de las mismas, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente. Las cuales se consideran como formales, puesto que con la comisión de éstas no se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables.

En resumen, las faltas consideradas como formales, son las que a continuación se enmarcan:

- | |
|---|
| <p>a) No haberse recibido aportaciones en efectivo de militantes superiores a 800 días de Salario Mínimo General del Estado, mediante cheque expedido a nombre del partido proveniente de la cuenta personal del aportante o bien, mediante transferencia electrónica interbancaria.</p> |
| <p>b) No haber librado cheque nominativo a favor del prestador del bien o servicio, por concepto de erogaciones que superaban los 100 días de salario mínimo.</p> |
| <p>c) No haber librado cheque nominativo a favor del prestador del bien o servicio, diversos pagos efectuados en la misma fecha o cuyo número de folio de la factura es consecutivo, los cuales en su conjunto superaban los 100 días de salario mínimo.</p> |
| <p>d) No haber requisitado en el formato APOM, el registro de sus aportaciones provenientes de la militancia”.</p> |

De lo anterior se advierte que las diversas infracciones acreditadas son faltas formales, relacionadas con el inadecuado soporte documental de los ingresos y egresos, por lo cual afectan directamente a un mismo valor común, que lo es el deber de rendición de cuentas.

En mérito de lo anterior, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una única sanción de entre las previstas en los artículos 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán y 168 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, en el siguiente apartado se procederá al análisis de las faltas formales de mérito establecidas en el dictamen consolidado, para llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden, los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en ésta, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes, ello de conformidad con el criterio emitido



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-062/2005.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como el “*ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso de estudio, las 4 cuatro faltas formales cometidas por el Partido Revolucionario Institucional son de omisión, pues el todas son producto de un incumplimiento a obligaciones de “hacer” previstas en los artículos 6, 40, 43, 60, 101 y 155 del Reglamento de Fiscalización, dado que no se recibió aportaciones en efectivo de militantes superiores a 800 días de Salario Mínimo General del Estado, mediante cheque expedido a nombre del partido proveniente de la cuenta personal del aportante o bien, mediante transferencia electrónica interbancaria; no se libró cheque



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

nominativo a favor del prestador del bien o servicio, por concepto de erogaciones que superaban los 100 días de salario mínimo, asimismo, no se requisitó en el formato APOM, el registro de sus aportaciones provenientes de la militancia.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1.- Modo. En cuanto al modo, como se ha plasmado anteriormente, el Partido Revolucionario Institucional recibió 3 tres aportaciones de los ciudadanos Aldo Macías Alejandres, Marco Trejo Pureco y Constantino Ortiz García, por el monto de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), sin que los depósitos a su cuenta se realizarán mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien, a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada, siendo que dichos montos equivalían a más de 800 ochocientos días de salario mínimo general vigente del Estado de Michoacán correspondiente al año 2011 dos mil once; pagó a los prestadores de bienes o servicios *Teléfonos de México S.A.B de C.V., Comisión Federal de Electricidad, Rosalía López Marín, Materiales Sixtos y Ruiz S.A de C.V., Galería Suites S.de R.L de C.V.*, facturas que excedían 100 cien días de salario mínimo general vigente del Estado de Michoacán correspondiente al año 2011 dos mil once, sin la expedición de cheque nominativo, en ese mismo sentido, no cubrió con cheque nominativo a los proveedores o prestadores de servicios *El Solar de Villagrán, S.A de C.V, Súper Servicio Gasolinero del Sur S.A de C.V.*, Luis Eduardo Soria González, Irma Angélica Mondragón García y Alejandro González Vázquez, pagos que en su conjunto rebasan los 100 cien días y/o cuyos folios de factura son consecutivos; por último, fue omiso en requisitar en el formato APOM (Recibo de aportaciones de militantes y organizaciones sociales) el registro de sus aportaciones provenientes de sus militantes, pues adjuntó a su informe de gasto ordinario del ejercicio en análisis, 609 seiscientos nueve formatos RIEF-1 (Recibo de Aportaciones en Efectivo), aportaciones de militantes, que debieron requisitarse conforme a los nuevos formatos establecidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

2.- Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, el Partido Revolucionario Institucional cometió las faltas de mérito durante el periodo que comprende la revisión del gasto del segundo semestre de 2011 dos mil once.

3.- Lugar. Dado que el Partido Revolucionario Institucional se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán, se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar las presentes faltas cometidas por el referido Partido, se considera que fueron en el propio Estado, pues las acciones y omisiones se refieren a actividades realizadas dentro de esta entidad federativa, dado que las aportaciones que no fueron realizadas conforme al Reglamento de la materia, son aportaciones realizadas por militantes del partido en el Estado; respecto a los gastos no cubiertos con cheque nominativo, éstos fueron erogados dentro de la entidad, así también, respecto al no haber requisitado en el formato APOM, las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, se estima que el lugar de la comisión de la falta, también lo fue dentro de la entidad federativa, pues ello es inherente a las obligaciones del Comité Directivo Estatal del partido.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

Toda vez que, en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad enjuiciante, bajo ese tenor, tenemos que en la especie, dentro del presente expediente no obran elementos probatorios con base a los cuales puede determinarse la existencia de dolo en la conducta del Partido Revolucionario Institucional, pues puede concluirse que las faltas formales imputadas a dicho instituto político, concurre una omisión culposa, puesto que el haber recibido aportaciones en efectivo de militantes superiores a 800 días de Salario Mínimo General del Estado, sin haberse realizado mediante los mecanismos establecidos por la disposición reglamentaria, así como el no haber pagado mediante cheque nominativo diversas facturas que superaban los 100 cien días de salario mínimo general vigente en el Estado para el 2011 dos mil once, son consecuencia de una falta



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

desapego, inobservancia y desconocimiento a la norma reglamentaria transgredida.

Así también, respecto al no haber requisitado en el formato APOM, las aportaciones de su militancia, también se estima que su comisión es culposa, puesto que dicha omisión concluye en una notoria falta de obtención de la documentación señalada por la reglamentación de la materia.

a) La trascendencia de las normas transgredidas

En cuanto a la trascendencia de las faltas formales atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, consistente en haber recibido aportaciones que excedían los 800 días de salario mínimo, sin apegarse a lo establecido por el artículo 43 del Reglamento de Fiscalización, dicho artículo tutela la certeza en el origen y monto de los recursos, pues busca el que determinadas aportaciones que superen los 800 días de salario mínimo, queden plenamente identificadas.

Respecto a la trascendencia del artículo 101 del citado Reglamento, dicho dispositivo tiene como objetivo el que se dé certeza de que el egreso que exceda del límite establecido por la reglamentación, tenga una identificación, tanto del ente que realiza la erogación, como del beneficiario que recibe el monto, pues como es sabido, el deber de emitir cheques nominativos, lleva implícito el que el que el prestador del bien o del servicio tenga aperturada una cuenta bancaria a la cual ingrese el pago, ello para dar certeza a la autoridad electoral de la identificación del beneficiario.

Por otro lado, el no haber requisitado en el formato APOM, el registro de sus aportaciones provenientes de la militancia, incumpliendo con los artículos 6, 40, 60 y 155 del mismo ordenamiento, la exigencia mandatada en éstos de requisitar los formatos establecidos por las disposiciones reglamentarias, lo es precisamente el que se garantice el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus ingresos con todas las formalidades establecidas por la reglamentación electoral, a fin de que la autoridad conozca la fuente de donde provienen. Ello, en el entendido de que los



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

partidos tienen la obligación de presentar los formatos anexos a su informe respectivo y registrar contablemente los ingresos y egresos.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

Las faltas atribuidas al partido en mención, no vulneran los valores sustanciales en materia de fiscalización, pero si pusieron en peligro los principios de certeza en la rendición de cuentas y el de legalidad, puesto que con la comisión de dichas faltas no se acreditó un uso indebido de los recursos, asimismo, se conoció el origen, monto y destino de tal recurso; empero, dilataron la actividad de fiscalización de esta autoridad.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta sistemática; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas del Partido Revolucionario Institucional, no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que el Partido de referencia haya recibido aportaciones de militantes que superan el límite de 800 días de salario mínimo, sin las formas a que refiere el artículo 43 del Reglamento de Fiscalización, o que no haya cubierto con cheque nominativo a favor del beneficiario, erogaciones que superen los 100 cien días de salario mínimo, o bien, no haya requisitado en el formato APOM, el registro de sus aportaciones provenientes de la militancia.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este órgano electoral, existe pluralidad de faltas formales cometidas por el Partido Revolucionario Institucional, pues como se acreditó en apartados precedentes, el partido cometió 4 cuatro faltas con este carácter.



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

Sin embargo, como ya se ha mencionado, pese a que existe una pluralidad de las mismas, tales se calificaron conjuntamente por tratarse de faltas de forma.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificadas las faltas por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de las mismas y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando octavo de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

De igual manera, para la presente individualización de la sanción se tomará en cuenta lo mandado por el Tribunal Electoral del Estado dentro de la sentencia que se acata en la presente resolución, referente a que el Consejo General de este Instituto Electoral de Michoacán debe de llevar a cabo una nueva individualización de la sanción tomando en consideración la atenuante de la falta de respuesta a la petición realizada por el Partido Revolucionario Institucional con fecha quince de junio de dos mil once, en el que solicitaba usar los formatos RIEF-1 para recibir su financiamiento privado, determinación que a continuación se transcribe:

...Así, se está frente a una situación que disminuye considerablemente la gravedad de la falta, y permite establecer una responsabilidad muy atenuada del partido... el instituto político actuó considerándose autorizado, conforme a una escala de razonabilidad objetiva, en tanto que agotó los medios a su alcance para tratar de obtener la autorización o conocer la voluntad de la responsable, y por su conducta omisiva que se propició la situación que ahora se pretende sancionar.

...La inactividad de la responsable origina inequívocamente una importante atenuación de la gravedad del ilícito que se imputa al partido, y su responsabilidad debe estimarse de mucha menor entidad, lo que indefectiblemente deberá ser tomado en cuenta por el Consejo General al momento de llevar a cabo una nueva individualización de la sanción, procurando que ésta sea lo más proporcional posible al hecho acaecido.



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

Asentado lo anterior, se procede a realizar la siguiente nueva calificación de la sanción:

a) La gravedad de la falta cometida.

Las faltas cometidas por el Partido Revolucionario Institucional se consideran en su conjunto como **levísimas**, esto, debido a que las mismas derivaron de la falta de cuidado y atención al cumplimiento de las formalidades legales, y en el caso de la marcada con el número 19, derivada de la interpretación errónea del instituto político de que estaba autorizado a hacer uso de los formatos RIEF 1 para el registro de los ingresos en efectivo, ocasionada por la ausencia de respuesta de esta autoridad electoral a la solicitud presentada por el propio partido político para ello; todo lo que, sin embargo, no impidió que esta autoridad electoral desarrollara adecuadamente su actividad fiscalizadora, pese a que implicaron que ésta no contara oportunamente con las documentales que la reglamentación electoral señala para tales efectos. Además, con las faltas cometidas por dicho ente político, no se acreditó un uso indebido de los recursos públicos, puesto que se conoce el origen, monto y aplicación de sus recursos, pues como puede advertirse de la documentación que obra en poder de esta autoridad, el partido exhibió las documentales soportes de sus ingresos y egresos; sin embargo, dado que en el ejercicio del segundo semestre del 2011 dos mil once, no se ajustó de manera cabal a la normatividad vigente, tales omisiones deben de ser objeto de una sanción que evite la reincidencia de las mismas.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio recaído al expediente SUP-RAP-188/2008, ha señalado lo siguiente:

...”En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado...”.

Ahora bien, bajo esos parámetros, se tiene que en la especie, con la falta de mérito, no se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por las disposiciones normativas infringidas por el Partido: la certeza en origen de los recursos y de su aplicación, toda vez que la falta en comento, al tener una naturaleza de carácter formal, únicamente puso en riesgo la necesidad de información completa y conforme con lo ordenado; es decir, no se dañó en una forma directa y efectiva los bienes jurídicos tutelados reseñados. Sin embargo, si la infracción pudo derivar en daño a los principios de certeza y de legalidad, tal infracción, debe ser objeto de una sanción, para evitar una posible reincidencia.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

La reincidencia en un elemento de carácter objetivo contemplado dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que debe ser considerado por la autoridad electoral en el momento de llevar a cabo la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, y que tiene por objeto el apegarse a los criterios de justicia y equidad.

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual reza: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la cual establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Por tanto, ciñéndose a los parámetros referidos, a criterio de este órgano resolutor, no existe reincidencia en las faltas formales cometidas por el Partido Revolucionario Institucional.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este órgano Electoral, estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- Las faltas formales se califican en su conjunto como **levísimas**.
- Las faltas formales sancionables sólo pusieron en peligro los principios de certeza en la rendición de cuentas y el de legalidad a causa de una negligencia por parte del partido.
- Las faltas formales en cita no impidieron que esta autoridad electoral desarrollará adecuadamente su actividad fiscalizadora, pese a que implicaron que ésta no contara con la diversa documentación que en apego a la reglamentación de la materia debió presentar, pues tal y como se desarrolló en el considerando correspondiente, el actuar omiso del partido conllevó a que no se presentarán los cheques nominativos que debieron expedirse con motivo de erogaciones que fueron superiores a los cien días de salario mínimo general vigente en el Estado para el año 2011 dos mil once, asimismo, no presentó el formato que debía requisitar para las aportaciones que recabara de su militancia, pues presentó un formato diverso .
- En las faltas cometidas por el partido no existe una conducta reiterada o reincidente.
- El partido no demostró mala fe en su conducta, puesto que, como se ha mencionado, anexó a su informe de gasto ordinario del segundo semestre de 2011 dos mil once, documentales en las que se evidencia la voluntad de transparentar el origen y destino de sus



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

recursos; además como consta en el expediente, se presentaron la documentación contable necesaria, para la revisión del gasto ordinario.

- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende una falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Respeto a la falta relativa al haberse recibido depósitos en efectivo sin ajustarse sus aportantes a lo establecido en la reglamentación electoral, se acreditó una responsabilidad indirecta derivada de su falta de previsión, supervisión y control sobre los depósitos realizados por sus militantes por concepto de cuotas ordinarias.
- Existe un atenuante respecto a la infracción señalada con el número 19 diecinueve, consistente en no ajustarse en la presentación de los formatos, al numeral 40 del Reglamento de Fiscalización, derivada de la omisión de respuesta por parte de esta autoridad la petición del partido de fecha quince de junio de dos mil once.
- No se advirtió que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto, pues como se evidenció en los apartados correspondientes el instituto político presentó la totalidad comprobatoria de sus ingresos y gastos, lo que se traduce en una debida rendición de cuentas que conlleva a transparentar el origen, monto y destino de sus recursos, de lo que se desprende que no existió lucro para el partido.

Asimismo, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta levísima, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, la fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 168, del Reglamento de Fiscalización.



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido Revolucionario Institucional **una amonestación pública** para que en lo subsecuente observe lo previsto en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como, en específico, se ajuste para la comprobación de sus ingresos en efectivo a los formatos establecidos por el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electora de Michoacán, aprobado el día dieciséis de mayo del año dos mil once, **y una multa equivalente a 150 días** de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$59.08 cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N., la cual asciende a la cantidad **de \$8,970 (ocho mil novecientos setenta pesos 00/100 M.N.)**; suma que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es preciso señalar que la multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279, fracción I, del Código en mención, y que se impone por las faltas descritas con antelación, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional no le priva de la



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el partido político cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que reciben del Instituto Electoral de Michoacán para el año 2013 dos mil trece, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el mes de enero del año en curso, se advierte que recibirá de financiamiento la cantidad de \$11'392,861.98 once millones trescientos noventa y dos ochocientos sesenta y un pesos 98/100 M.N.

Además de que las multas que en el 2013 dos mil trece le serán descontadas de las prerrogativas de los citados institutos políticos no afectan sus actividades. En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas en enero de 2013 y que se impondrán en los meses subsecuentes:

Nº	Partido Político	Resolución del Consejo General	Monto total de la Sanción	Montos de deducciones realizadas hasta enero de 2013	Montos por saldar
1	Revolucionario Institucional	IEM-PAO.CAPYF-12/2011	\$ 4,431.00	\$ 4,431.00	\$ 00
2		IEM/R-CAPyF-11/2012	1,415.85	1,415.85	0.00
3		IEM/R-CAPyF-09/2012	20,678.00	11,816.00	8,862.00
4		IEM/R-CAPyF-013/2012	28,063.00	14,277.65	13,785.35
5		IEM/R-CAPyF-21/2012	134,407.00	57,603.00	76,804.00
				TOTAL:	\$99,451.35

Cabe hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los partidos políticos señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza:

“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.—Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes”.

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196, Sala Superior, tesis S3EL 133/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 919-920.

b) Por lo que hace a la irregularidad número 9 nueve de carácter sustancial que se le atribuye al Partido Revolucionario Institucional, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización concluyó lo siguiente (foja 228):

2.- *“Por no solventar la observación identificada con el número 9 nueve, al acreditarse una conculcación a los numerales 35, fracción XIV, del Código Electoral del Estado, 100 y 115 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de no justificar de manera fehaciente que el gasto de la cantidad de \$5,072.42 (cinco mil setenta y dos pesos 42/100 M.N.), fue sufragado con motivo del evento efectuado por el día de la “libertad de expresión”, y consecuentemente erogado para sus fines partidistas correspondientes a sus actividades permanentes ordinarias”.*

Ahora bien, con respecto a la presente falta, esta autoridad solicitó al Partido, aclarara lo siguiente:



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

1. Justificación de gastos.

Con fundamento en los artículos 6 y 100 del Reglamento de Fiscalización, y 35 fracción XVI, del Código Electoral del Estado de Michoacán y de la revisión efectuada se infiere que se realizaron las erogaciones que se enlistan a continuación y que no se vinculan con su actividades ordinarias.

Financiamiento público:

No cheque	Factura.	Beneficiario	Concepto	Importe
16891	2439	Transportadora Turística de Michoacán S.C. de R.L	Transporte en una unidad tipo suburban	\$ 4,500.00
17710	CG-364	Control y Generadores S.A de C.V	Renta de un generador	23,200.00
17807	2707	Transportadora Turística de Michoacán S.C. de R.L	Transporte en una unidad tipo suburban	9,000.00
			Total	\$36,700.00

Financiamiento privado:

No cheque y/o Transferencia	Factura.	Beneficiario	Concepto	Importe
104321	647	Autobuses de la Piedad S.A de C.V	Viaje especial turismo	3,000.00
104332	ZBJ59037	Distribuidora Liverpool S.A de C.V	6 bolsas Westies	5,072.42
			Total	\$ 8,072.42

Por lo anterior, se solicita al Partido Político justificar y/o aclarar las erogaciones citadas con anterioridad.

En relación con la citada observación, el partido señaló, lo que a le letra se transcribe:

“Sobre las erogaciones en observación, se informa que corresponden a actividades vinculadas en su totalidad con el desarrollo ordinario de nuestro Instituto Político.

En lo relativo a las erogaciones del financiamiento público, las unidades contratadas fueron utilizadas para el traslado de consejeros políticos estatales convocados por el Comité Ejecutivo Nacional, así como en giras de trabajo de la Dirigencia Estatal; en cuanto al generador, fue usado como medida preventiva y de seguridad, por las constantes lluvias y descargas que propiciaban apagones inesperados con la consecuente inoperatividad, daño en equipos e instalaciones, así como la afectación en las actividades cotidianas de las diversas áreas del comité.

Dentro del financiamiento privado, se requirió el servicio de traslado de militantes de la región purépecha por invitación del Comité Estatal; la factura ZBJ59037, las bolsas fueron adquiridas para el evento que se tuvo del día de la libertad de expresión, para dar presencia al personal que atendió las actividades propias de dicho evento”.



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

Es menester señalar que tal y como se aprecia foja 45 del Dictamen Consolidado, con respecto a los gastos observados con motivo de transporte en una unidad tipo suburbana, la renta de un generador, así como viaje especial turismo, en virtud de que esta autoridad estimó que correspondían a actividades vinculadas con el desarrollo ordinario del partido, dado que su relación resultaba congruente con la norma electoral, esto en el sentido de que tales conceptos se engloban dentro de los gastos comprendidos por el numeral 115 del Reglamento de Fiscalización referentes a la actividad ordinaria; se concluyó que respecto a estas erogaciones se subsanaba lo observado.

Sin embargo, por lo que respecta al gasto realizado por el Partido Revolucionario Institucional, efectuado en 6 seis bolsas marca *Westies*, la autoridad electoral consideró que los argumentos vertidos por el partido no eran suficientes para que se le deslindara de responsabilidad, en virtud de que dicho ente político no justificó que la erogación en dichas bolsas haya sido un gasto que contribuyera para la realización del evento efectuado por el Partido Revolucionario Institucional con motivo del día de la libertad de expresión, de conformidad con la normatividad electoral y por tanto, sufragado para los fines ordinarios partidistas. Consecuentemente, se procede a realizar la acreditación de la falta consistente en no haber justificado de manera fehaciente que la erogación por el monto de \$5,072.42 (cinco mil setenta y dos pesos 42/100 M.N.), fue realizado con motivo de las actividades efectuadas con la consecución de sus fines propios a la actividad ordinaria.

Bajo ese tenor, se transcriben los dispositivos que se relacionan directamente con la falta de mérito:

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, numeral 13, párrafos segundo, tercero, cuarto y sexto, que señala lo siguiente:

“Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Los partidos políticos tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

La Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.”

El Código Electoral del Estado, en el tema que nos interesa, señala en los artículos 22, 34, 35 y 51-A, lo siguiente:

Artículo 21.- *Los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica propia, por medio de los cuales se asocian libremente los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos políticos.*

“...Artículo 22.- Los partidos políticos tienen como finalidad promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal. Como organizaciones de ciudadanos, hacer posible mediante sufragio, el acceso de éstos al ejercicio del poder público con base en programas, principios e ideas que postulen...”

“...Artículo 34.- Los partidos políticos tienen los siguientes derechos:

[...]

III.- Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público, en los términos de este Código...”

“Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:

[...]

XVI. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de procesos de selección de candidatos y de campaña, así como para realizar las actividades que señala este Código, las que deberán ser llevadas a cabo dentro del Estado de Michoacán;”

“Artículo 47.- El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

- a) Financiamiento público; y,
- b) Financiamiento privado.

*“Artículo 51-A.- Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General los informes en que **comprueben y justifiquen** el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación”...*



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

Del Reglamento de Fiscalización:

Artículo 32.- Los ingresos obtenidos por los Partidos Políticos que no provengan del erario público se considerarán financiamiento privado, debiendo el Órgano Interno informar junto con sus informes correspondientes, los montos obtenidos en este rubro y por cada modalidad, siendo estas:

- I. Financiamiento por la militancia.
- II. Financiamiento por simpatizantes
- III. Autofinanciamiento.
- IV. Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos.
- V. Otros ingresos.

Artículo 100.- Todos los gastos realizados deberán destinarse exclusivamente para el cumplimiento de los fines de los Partidos Políticos y de las coaliciones. Asimismo, deberán estar debidamente registrados contablemente conforme al catálogo de cuentas y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.

Artículo 115.- Los gastos ordinarios comprenderán los servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, gastos financieros, publicidad y propaganda institucional, impuestos, activos fijos, muebles de poco valor y otros que contribuyan a la actividad ordinaria de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, de los preceptos legales de referencia, tenemos que si bien la normatividad electoral les otorga la liberalidad a los partidos políticos, como entidades de interés público, recibir prerrogativas del Estado, como la posibilidad de recabar financiamiento de fuentes privadas, como lo son las cuotas ordinarias y extraordinarias de los militantes, los ingresos provenientes de sus simpatizantes, así como el autofinanciamiento y los rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos, también lo es que ese derecho está supeditado, entre otros deberes, a ejercer y utilizar sus recursos exclusivamente para:

- a) El sostenimiento de sus actividades ordinarias;
- b) Para la realización de sus actividades específicas; y,
- c) Para la obtención del voto,

En tal virtud, las prerrogativas y financiamiento para los partidos constituyen elementos importantes necesarios para que tales entidades de interés público cumplan la función que les ha sido encomendada por la



IEM/R-CAPYF-07/2012

ley, como uno de los protagonistas principales de la vida política y del ejercicio democrático en el país”², que lo es lo es, el promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, hacer posible mediante el sufragio el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público con base en programas, principios e ideas que postulen.

Ahora bien, con respecto a las actividades permanentes ordinarias, tenemos que nuestro Reglamento de Fiscalización, señala que los gastos que realicen los partidos políticos para este tipo de actividades, puede abarcar, los gastos por servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, gastos financieros, publicidad y propaganda institucional, impuestos, activos fijos, muebles de poco valor y otros que contribuyan a la actividad ordinaria de los partidos políticos.

Siendo que respecto a qué conceptos abarca el gasto ordinario, el título décimo tercero, capítulo único denominado “Clasificador por objeto y tipo de gasto”, del propio reglamento, de manera detallada precisa cada uno de los rubros que se comprenden en las actividades permanentes ordinarias, los cuales lo son:

a) Servicios personales. Son remuneraciones a través de sueldo, compensación u honorarios a que tiene derecho el personal que presta sus servicios en los Partidos Políticos. Y abarca los siguientes rubros:

- ✓ Sueldos.
- ✓ Gratificaciones.
- ✓ Prima vacacional.
- ✓ Gratificaciones.
- ✓ Indemnizaciones.
- ✓ Tiempo extra.
- ✓ Compensaciones.
- ✓ Reconocimiento por actividades políticas.
- ✓ Honorarios.

² SUP-JRC-305/2003.



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

b) Materiales y suministros. Erogaciones destinadas a la adquisición de toda clase de insumos, materiales y suministros necesarios para el funcionamiento y operación de los servicios administrativos, de los partidos políticos. Incluyen los materiales que se emplean en la misma administración, alimentos, combustibles y lubricantes, entre otros. Así mismo, las erogaciones destinadas a la adquisición de toda clase de bienes muebles e inmuebles que representen o incrementen el activo fijo o el patrimonio del partido político. Incluye mobiliario, maquinaria, equipo, y la adquisición de inmuebles. Abarcando los siguientes conceptos:

- ✓ Material de oficina.
- ✓ Material de limpieza y fumigación.
- ✓ Material informático.
- ✓ Materiales de fotografía, T.V. y grabación.
- ✓ Combustibles y lubricantes.
- ✓ Material didáctico
- ✓ Mensajería y paquetería.
- ✓ Pintura.
- ✓ Alimentación de personas y despensa.
- ✓ Cassettes y videocassettes.
- ✓ Libros, periódicos y revistas.
- ✓ Material promocional.
- ✓ Materiales y útiles de impresión.
- ✓ Refacciones y accesorios.
- ✓ Medicinas y productos farmacéuticos.
- ✓ **Materiales complementarios.**

c) Servicios generales. Erogaciones destinadas a la adquisición de todo tipo de servicios generales que complementen el buen funcionamiento de la administración de los partidos políticos, ya sea que se contrate a personas o empresas, incluye servicios básicos, de arrendamiento, asesoría, estudios e investigación;



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

comercial, legal y bancario, de mantenimiento, conservación, y limpieza, difusión e información, traslado e instalación así como, eventos, hospedajes, pasajes, etc. Y comprende los siguientes rubros:

- ✓ Bitácora de viáticos y pasajes.
- ✓ Pasajes nacionales.
- ✓ Pasajes internacionales.
- ✓ Vigilancia.
- ✓ Inserciones y publicaciones.
- ✓ Suscripciones.
- ✓ Gastos de representación.
- ✓ **Eventos, congresos y convenciones.**
- ✓ Producción y copiado de video.
- ✓ Hospedaje.
- ✓ Asesorías y consultorías.
- ✓ Fianzas.
- ✓ Programas de cómputo e internet.
- ✓ Seguros de vehículos.
- ✓ Seguros de equipo.
- ✓ Seguros de bienes inmuebles.
- ✓ Cursos y becas.
- ✓ Arrendamiento de vehículos.
- ✓ Arrendamiento de inmuebles.
- ✓ Arrendamientos de equipo.
- ✓ Telefonía y comunicaciones.
- ✓ Agua y drenaje.
- ✓ Energía eléctrica y gas.
- ✓ Servicios notariales.
- ✓ Derechos.
- ✓ Gastos médicos.



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

- ✓ Multas y recargos.
- ✓ Estudios de investigación.
- ✓ Encuestas
- ✓ Fotografía.
- ✓ Fotocopiado.
- ✓ Fletes y mudanza.
- ✓ Mantenimiento de edificio.
- ✓ Mantenimiento de mobiliario y equipo.
- ✓ Mantenimiento de equipo de transporte.
- ✓ Mantenimiento de equipo de cómputo.
- ✓ Mantenimiento de equipo de equipo de sonido y video.
- ✓ Gastos ceremoniales y de orden social.

d) Gastos financieros. Erogaciones destinadas a cubrir el pago de servicios financieros, tales como: situación y traslado de fondos, comisiones por cheques locales y foráneos, órdenes de pago, giros bancarios y telegráficos, pago de intereses o financiamiento por adeudos del partido político a proveedores y acreedores.

e) Prensa, producción en radio, producción en tv, internet y publicidad.

f) Impuestos, activos fijos, bienes de poco valor y otros que contribuyan a la actividad ordinaria de los partidos políticos.

Aunado a la obligación de destinar sus recursos para sus fines constitucionalmente encomendados como entidades de interés público, también lo está el no sólo comprobar con la documentación soporte sus egresos, sino justificar que sus gastos fueron sufragados con motivo de las actividades que se reporten en sus respectivos informes de ingresos y gastos.

En el caso concreto, se acredita una vulneración a la normatividad reseñada, toda vez que, tal y como se aprecia de la factura foliada con el número ZBJ59037, de fecha 20 veinte de diciembre de 2011 dos mil once, por el monto de \$5,072.42 (cinco mil setenta y dos pesos 42/100 M.N.),



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

expedida por *Distribuidora Liverpool S.A de C.V.*, por concepto de 6 bolsas “Westies”, adjunta como comprobante de gastos del informe de actividades ordinarias del segundo semestre del año pasado, el Partido Revolucionario Institucional realizó un gasto con dinero proveniente del financiamiento privado para el pago de 6 bolsas marca *Westies*, sin que hubiera justificado de manera fehaciente que dicho gasto lo realizó con motivo del evento a que refiere se verificó el día de la “libertad de expresión”. Siendo además pertinente mencionar que el partido no acreditó de manera concluyente que dicho gasto se encontrara dentro de las erogaciones realizadas por servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, gastos financieros, publicidad y propaganda institucional, impuestos, activos fijos, muebles de poco valor y otros que contribuyan a la actividad ordinaria de los partidos políticos.

Sin que se oponga a lo antes considerado, lo manifestado por el partido en el desahogo de la vista realizada con motivo de la notificación de sus errores y omisiones dentro del procedimiento de fiscalización a su informe de gasto ordinario respectivo, en virtud de que no está a discusión el que efectivamente se haya verificado el evento realizado el día de la libertad de expresión, que es una actividad propia de los fines del partido, sino el hecho de que la compra de las bolsas en referencia, que en palabras propias del partido lo fue “*para dar presencia al personal que atendió las actividades propias de dicho evento*”, es un gasto que no se justificó plenamente que se haya erogado como parte para la realización del citado evento. Pues los gastos que se generen con motivo del rubro de “**eventos, congresos y convenciones**”, de manera expresa señala el reglamento de la materia, son aquellas erogaciones que son destinadas a cubrir los gastos para la celebración de eventos, conferencias, seminarios, cursos, congresos, convenciones, así como gastos ocasionados por la asistencia a estos, por personal de los partidos políticos y en la especie, los motivos dados por el partido al desahogar la vista a las observaciones que se le realizaron, no son suficientes para acreditar la compra de las bolsas efectuada para dar presencia a su personal sean un gasto que contribuyera a la realización del evento al cual acudió su personal.

Por tanto, al no haber justificado el Partido Revolucionario Institucional que el gasto empleado en las 6 seis bolsas en comento, era un gasto que



IEM/R-CAPYF-07/2012

contribuyera a la actividad ordinaria del partido político, como entidad de interés público, genera con ello una incorrecta justificación del uso y aplicación de los recursos de origen privado que para el cumplimiento de sus fines constitucionales tiene derecho a recaudar; constituyendo esta falta una infracción sustancial por el hecho de no haberse acreditado que no se justificó a sus actividades permanentes ordinarias de la cantidad de \$5,072.42 (cinco mil setenta y dos pesos 42/100 M.N.), lo que afecta los principios rectores en el destino de los recursos, vulnerando los principios constitucionales de legalidad, y debida aplicación de los recursos.

Sin embargo, es de mencionarse que el partido infractor presentó la documentación de egresos que ampara la erogación, materia de sanción, con lo cual se conoce el destino de ésta, pero no así la acreditación fehaciente de su correcta aplicación.

Conforme a lo anterior, es evidente que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con las disposiciones que en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos establece el Código Electoral del Estado, particularmente en la parte relativa al destino de sus egresos.

En conclusión, la irregularidad atribuida al partido político responsable se hace consistir en el incumplimiento a lo establecido en el artículo 35, fracción XVI del Código Electoral del Estado de Michoacán, 51-A, 100 y 115 del Reglamento de Fiscalización, de acuerdo a los razonamientos vertidos en líneas anteriores. Bajo este contexto, tal irregularidad es sancionable de conformidad con los artículos 279 del Código Electoral y 168 del multicitado Reglamento.

Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa del Partido Revolucionario Institucional, respecto a la observación número 11 once, corresponde a esta autoridad electoral realizar la calificación de la misma, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente. Considerándose la presente falta como sustancial, puesto que con la comisión de ésta se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, al demostrarse que el partido no justificó de manera plena que la erogación hecha en bolsas, fuera un gasto que se relacionara con motivo del evento señalado por el propio partido, y por ende, de aquellos gastos que se



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

relacionan con sus fines ordinarios, lo cual constituye una violación sustancial a la normatividad electoral.

La falta considerada como sustancial, es la que a continuación se enmarca:

No justificar de manera fehaciente que el gasto de la cantidad de \$5,072.42 (cinco mil setenta y dos pesos 42/100 M.N.), fue sufragado con motivo del evento efectuado por el día de la “libertad de expresión”, y consecuentemente erogado para sus fines partidistas correspondientes a sus actividades permanentes ordinarias

Por lo anterior, en el siguiente apartado se procederá al análisis de la falta sustancial de mérito establecida en el dictamen consolidado, para llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta tanto a los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en ésta, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes, ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-062/2005.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como el “*ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el presente caso, la falta sustancial cometida por el Partido Revolucionario Institucional **es de omisión**, puesto que el no justificar plenamente que el gasto de la cantidad de \$5,072.42 (cinco mil setenta y dos pesos 42/100 M.N.) fue sufragado con motivo del evento efectuado por el día de la “libertad de expresión”, y consecuentemente erogado para sus fines partidistas correspondientes a sus actividades permanentes ordinarias, es una falta que deriva de no observar lo dispuesto por los numerales 35, fracción XVI, del Código Electoral del Estado y 100 y 115 del Reglamento de Fiscalización, los cuales estipulan la obligación de ajustar sus gastos a los fines o actividades partidistas, en la especie, las actividades permanentes ordinarias.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1.- Modo. En cuanto al modo, como se ha plasmado anteriormente, el Partido Revolucionario Institucional utilizó recursos de la fuente privada por la cantidad de \$5,072.42 (cinco mil setenta y dos pesos 42/100 M.N.), para pagar la factura foliada con el número ZBJ59037, de fecha 20 veinte de diciembre de 2011 dos mil once, por el monto de \$5,072.42 (cinco mil setenta y dos pesos 42/100 M.N.), expedida por *Distribuidora Liverpool S.A de C.V.*, por concepto de 6 bolsas “Westies”, gasto que no justificó que se encontrara comprendidos dentro de sus actividades ordinarias.

2.- Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que las faltas de mérito, se generaron durante el ejercicio del segundo semestre de del año 2011 dos mil once, puesto que la comisión de éstas derivan de la revisión a dicho ejercicio.



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

3.- Lugar. Dado que el Partido Revolucionario Institucional se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente, sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán deben de observarse en el Estado de Michoacán de Ocampo, para el efecto del lugar la falta de mérito, se considera que fueron en el propio Estado, puesto que la comisión de la falta de mérito, es una infracción que debe enmarcarse en el ámbito territorial de este Estado, pues tal y como se aprecia de la futura ZBJ59037 referida, el pago de las 6 seis bolsas “Westies”, fue en la ciudad de Morelia, Michoacán.

a) La comisión intencional o culposa de las faltas.

En concordancia con lo establecido en la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al expediente número SUP-RAP-045/2007, en la cual dicho tribunal ha establecido que el dolo tiene que acreditarse plenamente y éste no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso existe culpa en su conducta, pues no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Revolucionario Institucional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de voluntad del citado partido para cometer la irregularidad en sanción.

b) La trascendencia de las normas transgredidas

Respecto el haber utilizado recursos provenientes del financiamiento privado por la cantidad de \$5,072.42 (cinco mil setenta y dos pesos 42/100 M.N.), para sufragar el pago de 6 bolsas marca *Westies*, se considera que los dispositivos incumplidos con esta falta tutelan los valores de legalidad y debida aplicación de los recursos de los partidos.

Así se tiene que, el numeral 35, fracción XVI del Código Electoral del Estado, así como el 101 y 115 del Reglamento de Fiscalización, tutelan



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

que el uso y aplicación del financiamiento tanto público como privado, el primero recibido del erario público, mientras que el segundo recabado de las fuentes privadas, sea exclusivamente para erogaciones relacionadas directamente con sus fines o actividades partidistas encomendadas constitucional y legalmente como entidades de interés público, en el presente caso, que dichas erogaciones se encuentren comprendidas dentro del marco de sus actividades ordinarias como entidades de interés público.

Por otro lado, al dejarse de observar lo establecido en el dispositivo reglamentario mencionado, se vulnera lo estipulado por el numeral 35, fracción XIV, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales, así como el artículo primero, segundo párrafo del Reglamento de Fiscalización, el cual señala el deber que tienen todos los partidos políticos que estén registrados o acreditados en el Instituto Electoral de Michoacán de observar lo estipulado en dicho reglamento; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, los lineamientos reglamentarios emitidos por la autoridad administrativa electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y legalmente tiene conferida, de vigilancia de los recursos, tanto públicos como privados.

c) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida al partido en mención, vulneró los valores sustanciales en materia de fiscalización, puesto que con la comisión de la misma se vulneraron dispositivos de carácter sustanciales en materia de fiscalización; asimismo, por lo que ve al resultado de la infracción cometida por el partido de referencia, es una infracción de resultado material, dado que genera una afectación o daño material de los bienes jurídicos tutelados por las normas administrativas en cita; esto es, ocasionan un daño directo y efectivo a los intereses jurídicos protegidos por la ley, en la especie, la correcta o debida aplicación del financiamiento de los partidos, así también el principio de legalidad. Lo anterior, de conformidad con el criterio de la Sala Superior del Tribunal



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008.

d) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta sistemática; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas del Partido Revolucionario Institucional, no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que el Partido de referencia no justifique que el empleo de sus recursos no se efectuó con motivo de sus fines o actividades constitucional y legalmente encomendados como entidad de interés público. Es decir, no se advierte que la falta haya sido constante y repetitiva.

e) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este órgano electoral, no existe pluralidad de faltas sustanciales cometidas por el Partido político, pues como se acreditó en apartados precedentes, el partido únicamente vulneró lo previsto por los numerales 35, fracción XVI, del Código Electoral del Estado, 100 y 115 del Reglamento de de Fiscalización.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificada la falta por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de la misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando octavo de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE**



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.

a) La gravedad de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional se considera como **leve**, esto, debido a que el no haber justificado la utilización de recursos provenientes del financiamiento privado y consecuentemente no acreditar que éstos se encontraban dentro de sus actividades permanentes ordinarias, se derivó de una inobservancia a la normatividad electoral, así como de un descuido por parte del partido en el control de sus egresos. Asimismo, la falta de mérito no impidió que esta autoridad electoral desarrollará adecuadamente su actividad fiscalizadora, pero si se acreditó una incorrecta aplicación de los recursos privados por la cantidad de \$5,072.42 (cinco mil setenta y dos pesos 42/100 M.N.).

Siendo dable el mencionar que la presente calificación de la falta en comento obedece al actuar del partido político; es decir, el no justificar de manera concluyente que efectivamente empleó el mencionado recurso para una actividad que desarrolló con motivo del día de la libertad de expresión, lo que vulneró principios rectores en materia electoral y no así al monto cubierto para gastos que no se acreditó se involucraran con actividades que deba realizar como entidad de interés público.

En ese contexto, el Partido político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Por lo que respecta al daño que pudo generarse con la comisión de la falta sustancial referida, esta autoridad concluye que se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos: la legalidad y debida aplicación de los recursos de los partidos, puesto que con la comisión de dicha falta se vulneraron dispositivos sustanciales, como lo son el artículo



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

35, fracción XVI, 101 y 115 del Reglamento de Fiscalización, los cuales protegen la correcta y exacta aplicación de las prerrogativas provenientes, tanto del erario público, como de la fuente privada; por lo tanto, tal acción, debe ser objeto de una sanción que tienda a evitar una posible reincidencia.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

A criterio de este órgano resolutor, no existe reincidencia, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido hubiese cometido el mismo tipo de falta; es decir, no haber justificado la utilización del financiamiento para efectuar gastos y acreditar que éstos se realizaron dentro de sus fines o actividades encomendados. Tampoco obra en el archivo de esta autoridad antecedentes de que el partido político haya sido sancionado por infracción a las mismas disposiciones legales.

Robustece las anteriores aseveraciones, la tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este órgano Electoral, estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

- La falta sustancial se calificó como **leve**;
- La falta sustancial sancionable causó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos: la legalidad y correcta aplicación de los recursos, a causa de una negligencia por parte del partido, y de una inobservancia a la normatividad electoral;
- La falta en cita no impidió que esta autoridad electoral desarrollará adecuadamente su actividad fiscalizadora.
- No se presentó una conducta reiterada, ni reincidente;
- El partido no demostró mala fe en su conducta, puesto que, como se ha mencionado, anexó a su informe de gasto ordinario la factura de la erogación realizada, en las que se aprecia de una manera contundente, no sólo el monto de dichos gasto, sino el destino y aplicación del mismo; es decir, se puede apreciar la voluntad del partido de reportar sus erogaciones.
- El monto de los recursos destinados para fines o actividades permanentes ordinarias el partido asciende a la cantidad de \$5,072.42 (cinco mil setenta y dos pesos 42/100 M.N.).
- No obra en el expediente, elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo.
- No se advirtió que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto con la comisión de la falta; puesto que se fue presentada la factura con la que se hace evidente el destino de la erogación realizada, empero, al no justificar que el gasto por concepto de bolsas se encontrara dentro de las comprendidas para las actividades ordinarias, tal acción debe ser objeto de una sanción.

Asimismo, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta levísima, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en los artículos 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y 168 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido Revolucionario Institucional una amonestación pública para que en lo subsecuente apege sus gastos a los contemplados dentro de sus fines o actividades y una multa equivalente a **100 días** de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$59.08 cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N, la cual asciende a la cantidad **de \$5,908.00 (cinco mil novecientos ocho pesos 00/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Ahora bien, la suma le será descontada **en una** de las mensualidades que le corresponde de las prerrogativas por gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es importante señalar que la multa se encuentra dentro de los límites previstos por la normatividad electoral, y que se impone por las faltas descritas con antelación y que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósitos preventivo.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al partido político referido, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Electoral de Michoacán, para el año 2012 dos mil doce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el mes de enero del año en curso, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias la cantidad de \$10'741,752.05 (diez millones setecientos cuarenta y un mil setecientos cincuenta y dos pesos 05/100 M.N).

Cabe hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados



IEM/R-CAPYF-07/2012

ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza:

“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.—Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes”.

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196, Sala Superior, tesis S3EL 133/2002.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 919-920.

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del recurso de Apelación número TEEM-RAP-037/2012, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la Resolución número IEM/ R-CAPYF-07/2012, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con motivo de irregularidades detectadas en la revisión de los Informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil once, esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, resultó competente para conocer y sustanciar la presente resolución, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente hasta el 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce así como los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos.

SEGUNDO.- Se encontró responsable al **Partido Revolucionario Institucional** por las irregularidades detectadas dentro del Dictamen Consolidado sobre origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil once, en la forma y términos emitidos en el considerando **décimo**



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

primero de la presente resolución; por tanto, se imponen a dicho instituto político, las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como, en específico, se ajuste para la comprobación de sus ingresos en efectivo a los formatos establecidos por el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electora de Michoacán, aprobado el día dieciséis de mayo del año dos mil once;

b) Multa por la cantidad de **\$8,970.00 (ocho mil novecientos setenta pesos 00/100 M.N.)**; por la comisión de faltas formales, misma que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

c) Multa por la cantidad de **\$5,908.00 (cinco mil novecientos ocho pesos 00/100 M.N.)**, por la comisión de una falta de carácter sustancial, misma que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO. Dese vista a la Vocalía de Administración y Prerrogativas, para los efectos de realizar los descuentos de la ministraciones a que refiere esta resolución.

CUARTO. Sométase a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

QUINTO.- Se ordena el engrose de la presente, con los puntos que quedaron firmes de la resolución dictada por esta autoridad con fecha 20 de julio de 2012 dos mil doce, de acuerdo a la sentencia identificada con el número de expediente TEEM-RA-037/2012, de fecha veintiséis de octubre de 2012 dos mil doce.



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-07/2012

SEXTO.- Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el cumplimiento dado por esta vía a la sentencia identificada con el número de expediente TEEM-RAP-037/2012, de fecha veintiséis de octubre de dos mil doce.

SEXTO.- Archívese en su momento procesal oportuno, como asunto concluido. Hágase la anotación pertinente en el libro correspondiente.

Así lo resolvió por unanimidad de votos, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en Sesión especial del 11 once de marzo de 2013 dos mil trece.

LIC. ISKRA IVONNE TAPIA TREJO
CONSEJERA ELECTORAL, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN.
(RÚBRICA)

LIC. MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
CONSEJERA ELECTORAL E
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN.
(RÚBRICA)

L.A.E JOSÉ IGNACIO CELORIO OTERO
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RÚBRICA)

Así lo aprobaron por Unanimidad de votos en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de fecha 10 diez de abril del año 2013, dos mil trece, los Consejeros, Mtro. Ramón Hernández Reyes, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez y Lic. José Antonio Rodríguez Corona, bajo la presidencia del primero de los mencionados, ante la Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en funciones de Secretaria General que autoriza, Lic. Ana María Vargas Vélez.- Doy fe. - - - - -

MTRO. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

LIC. ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ
VOCAL DE CAPACITACIÓN
ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA
EN FUNCIONES DE
SECRETARIO GENERAL